

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 25 DE AGOSTO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
758/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE DE DOS MIL VEINTIDÓS AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 103/2026, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.	5 EJERCE
765/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 194/2025, DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	6 NO EJERCE
767/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE DE DOS MIL VEINTIDÓS AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 209/2026, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	7Y8 EJERCE
17/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	EN LISTA

80/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	EN LISTA
65/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS SETENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	EN LISTA
79/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO SEISCIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	EN LISTA
5/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN VII, INCISOS E), H) E I), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESPAÑITA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA	EN LISTA

118/2026	ENTIDAD DE SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 179. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ). CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, PUNTO 9, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	EN LISTA
283/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHERÁN DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	EN LISTA
106/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 54, INCISOS A) Y B), DE LA LEY NÚMERO 381 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OMETEPEC DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.	EN LISTA

	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	
130/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 190 BIS, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, INCISO A), Y QUINTO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 0315. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	EN LISTA
127/2025 Y SU ACUMULADA 133/2025	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y DIVERSAS PERSONAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	EN LISTA
240/2023	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN TOMADA POR LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO 687 DEL PODER LEGISLATIVO DE DICHO ESTADO, DEL OFICIO 2618/167/2023 DE NOTIFICACIÓN DE DICHO ACUERDO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TODOS CON MOTIVO DEL DESECHAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE VETO A LOS	EN LISTA

42/2026 Y SU ACUMULADA 45/2026	DECRETOS 118, 139, 148, 151, 184 Y 263, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MENCIONADA DE CINCO DE ABRIL, ONCE DE MAYO, SEIS DE JUNIO Y SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA). ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	EN LISTA
297/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 382/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	EN LISTA
182/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2163/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	EN LISTA
237/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL	EN LISTA

	JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2135/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE DE DOS MIL VEINTIDÓS AGUILAR ORTIZ).	
1038/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 339/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA
127/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1896/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	9 A 19 RESUELTO
64/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL AMPARO INDIRECTO 4308/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	20 A 31 RESUELTO
68/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1521/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	32 A 36 RESUELTO

16/2024	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1339/2018. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	37 A 51 RESUELTO
32/2026	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 39, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL MENCIONADO ESTADO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	52 A 68 RESUELTA
119/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	69 A 126 RESUELTO
120/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	69 A 126 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 25 DE AGOSTO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *(Mensaje en lengua originaria) Kutahavi-ò ndîi nuù táká maa-ní ñani kuaha ja ka.iyo-ní nde jiká.*

Kutahavi-ò ndîi nuù táká ma tnahá-ò ja kasikuahá-ì nuù vehé nani Universidad Cicilenguas ja kuú ñuú Texcoco.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja táká ma kii kajaha-ní tnuhù navahà kondeheya-ní tniñú kasahá-sa yahá nuù kasahá ndaà-sá táká ma kuechí.

TRADUCCIÓN: *Buenos días a todas y todos ustedes, hermanas y hermanos que se encuentran a la distancia.*

Buenos días también a todas nuestras amigas y amigos que estudian en la Universidad Cclenguage, que se encuentra en el pueblo de Texcoco.

Agradezco a cada una y cada uno de ustedes que, todos los días, acepten acompañarnos y observar los trabajos que aquí realizamos, en este lugar donde juzgamos y resolvemos todos los asuntos.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen desde sus hogares o desde sus trabajos a través de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a través de las redes sociales. Sean bienvenidos a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, saludo con afecto y doy la bienvenida a todos los que nos visitan esta mañana aquí, en el salón de Plenos, estudiantes de la Universidad Cicileguach de Texcoco. Bienvenidos a este salón de Plenos y esperando que la sesión sea de utilidad para sus estudios o su formación profesional.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días. Gracias por la presencia. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día veinticinco de agosto de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de lo que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 16, correspondiente al amparo directo en revisión 297/2026.

Asimismo, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo, daré cuenta, en primer lugar, con los identificados con los números 20 a 26 y, después, continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 109 ordinaria, celebrada el lunes veinticuatro de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, ninguna sugerencia al proyecto de acta, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a abordar los asuntos de la lista oficial del día de hoy. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 758/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA 103/2026, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Qué criterios deben observarse para determinar la procedencia de la contragarantía prevista en el artículo 133 de la Ley de Amparo cuando la suspensión del acto reclamado protege el derecho humano a un medio ambiente sano?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 758/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 765/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 194/2025, DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Puede negarse la suspensión en el juicio de amparo indirecto por considerar consumados los actos reclamados cuando se alega que sus efectos ambientales continúan produciéndose y pueden ocasionar daños irreparables al medio ambiente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 765/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 767/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 209/2026, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: En un caso en el que se reclama la omisión de publicar e inscribir el Programa de Manejo de un Área Natural Protegida y se aduce la afectación al derecho humano a un medio ambiente sano, ¿qué deberes tiene la persona juzgadora para verificar la existencia del interés legítimo y garantizar el acceso a la justicia ambiental?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Simplemente para señalar que el motivo de haber solicitado la atracción del presente asunto es que desde mil novecientos noventa y cuatro se emitió la Declaratoria de Área Natural Protegida y, desde mil novecientos noventa y cuatro hasta el día de hoy -más de treinta años-, no se ha emitido el programa de manejo, lo cual, sin lugar a dudas, pues, desde mi punto de vista, impacta en los derechos ambientales, en los derechos de la naturaleza y, sin lugar a dudas, esta omisión de más de treinta años resultaría de importancia y trascendencia para este Tribunal, que se pronunciaría sobre esta situación, sobre, precisamente, la omisión de publicar e inscribir dicho

programa, lo cual, desde mi punto de vista, resulta de interés excepcional y trascendencia para que esta Corte se pronuncie al respecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 767/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 127/2026, RESPECTO DE LA DICTADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1896/2023.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

TERCERO. QUEDAN SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO EN LA SESIÓN DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 16/2026, ASÍ COMO LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Antes de proceder al análisis de este asunto, me ha pedido la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo. Tiene la palabra, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Someto a consideración de este Pleno mi impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que el acto reclamado tiene su origen en una sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sentencia que se emite de forma colegiada y de la cual participé en mi calidad de magistrado de dicha Sala Superior. En esos términos, considero que me encuentro impedido para conocer del presente asunto, en los términos de lo que señala la fracción IV del artículo 51 de la Ley de Amparo, razón por la cual someto a consideración dicho impedimento. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el impedimento que nos plantea el Ministro Irving Espinosa. Si no hay ninguna intervención, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta del Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es legal el impedimento planteado por el Ministro Espinosa.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es legal el impedimento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es legal el impedimento planteado por el Ministro Espinosa.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Es legal el impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO.

Pasemos ahora al análisis del asunto y, para ello, le pido a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Se trata del incidente de inejecución de sentencia 127/2026.

En el juicio de amparo del que deriva este incidente de inejecución se concedió la protección federal contra la omisión del cumplimiento de una sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por ello, en el amparo se ordenó requerir al subdirector jurídico y normativo y al director de prestaciones y subdirector y servicios al derechohabiente, ambos de la Caja de Previsión

para Trabajadores de Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, para que dejen insubsistente la concesión de pensión por jubilación al quejoso y emitan una nueva debidamente fundada y motivada, en la que se tomen en consideración diversos conceptos salariales pagados en forma retroactiva, los montos relativos a las diferencias que, en su caso, se lleguen a generar por el nuevo cálculo.

Seguido el procedimiento de cumplimiento sin que se hubiese logrado, se abrió el incidente de inejecución de sentencia que nos ocupa. Se advierte que durante el trámite respectivo no se vinculó a la autoridad emisora a la sentencia local, sino hasta el nueve de julio de dos mil veintiséis, como se desprende de la revisión de las constancias del expediente electrónico, y hasta la fecha se desconoce si esa autoridad jurisdiccional requerida ya hizo pronunciamiento en el sentido solicitado, por lo que existe la necesidad de que el juez federal reconduzca el cumplimiento de la ejecutoria de amparo con intervención ineludible del tribunal administrativo de origen, a quien originalmente le corresponde velar por la ejecución de su fallo y precise los efectos o actos procesales necesarios para considerar cumplida la sentencia, máxime que, en el caso, la condena en el juicio de nulidad implica la realización de un pago en forma retroactiva por distintos conceptos que, además, deben estar actualizados y, en ese sentido, la autoridad indicada para valorar los extremos es esa sala del tribunal administrativo. Los juzgados de distrito carecen de atribuciones para fijar las cantidades líquidas que se ordene pagar en una instancia local, en tanto no dictan la sentencia condenatoria.

En consecuencia, se propone declarar infundado el presente incidente, devolver los autos al juzgado de distrito para el efecto de que su titular vigile y asegure que la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México continúe con el procedimiento de ejecución y cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad en su índice y, en su oportunidad, realice el pronunciamiento correspondiente, lo cual deberá informar al juzgado de distrito, aunado a que tampoco se advierte actitud contumaz por parte de las responsables, en virtud de que han realizado diversos actos encaminados a acatar el fallo, sobre lo que debe pronunciarse la sala administrativa, como ha quedado señalado. Por ende, se deja sin efectos el dictamen emitido por el tribunal colegiado del conocimiento en el incidente de inejecución de sentencia 16/2026, así como las multas impuestas.

Finalmente, agradezco la atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, la cual atenderé para precisar en el engrose su observación, en el sentido de que se aclare que no se está ordenando la devolución para vincular a la sala administrativa, sino para que sea esta quien vigile el acatamiento de la sentencia que se dictó. En consecuencia, se agrega un primer resolutivo que declare infundado el incidente de inejecución, para quedar en los términos a los que ya dio lectura el Secretario General de Acuerdos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto para la Ministra ponente, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia que nos presenta, que busca declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia, devolver los autos al juzgado de distrito y dejar sin efectos el dictamen del tribunal colegiado.

Esto, desde mi punto de vista, obedece a que, a partir de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto 1896/2023 y de la propia propuesta de sentencia, percibo un comportamiento evasivo y de constante rebeldía por parte de las autoridades obligadas a acatar el fallo, específicamente de la Subdirectora Jurídica y Normativa del Director de Prestaciones y Servicios al Derechohabiente, así como del Titular de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, este último en su calidad de superior jerárquico.

Mi postura la justifico en que el amparo se otorgó con el fin de que tales autoridades acataran la sentencia de nulidad y el recurso de queja del juicio de origen, donde se les ordenó emitir una nueva resolución de pensión a favor del demandante, incluyendo diversos conceptos y el pago retroactivo de las diferencias correspondientes. Sin embargo, en los más de tres años transcurridos desde que se consiguió este derecho, dichas autoridades solo han realizado un nuevo cálculo de la pensión, sin realizar pago alguno; incluso, solicitaron al juez de distrito una prórroga que les fue negada, lo que demuestra que el incumplimiento del fallo protector plenamente, pues, se mantiene vigente -permanece-.

Con esto no pretendo, desde luego, rechazar la vinculación de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para que supervise el acatamiento de sus propios fallos, pero estimo que devolver los autos para que, con ese único fin, genere -desde mi punto de vista-, por lo menos, dos inconvenientes mayores.

El primero consiste en que dicha sala no es la autoridad específicamente obligada a consumir el fallo protector ni posee la fuerza coactiva para lograrlo. El segundo motivo es que, por ese mismo argumento o motivo, solo se causaría un retraso innecesario en la atención de las sentencias de amparo y de nulidad frente a autoridades que, en mi opinión, se muestran abiertamente omisas. Por tales motivos, considero que este incidente debe declararse fundado a fin de aplicar el procedimiento establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, el cual ordena separar de sus puestos a las personas titulares de las autoridades responsables y remitirlas ante el juez de distrito, disposición que, desde mi punto de vista, debe alcanzar igualmente al superior jerárquico por haber incurrido en responsabilidad, ya que se le requirió formalmente en varias ocasiones para que vigilara el cumplimiento del fallo protector sin que demostrara voluntad alguna para acatarlo.

Una vez acogidas tales medidas, resultaría entonces -ahora sí- viable devolver los autos del juicio al juzgado de distrito y vincular -ahora sí- a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de que colabore en todo aquello que sea necesario, que esté

orientado a materializar su propia resolución. Es cuanto, Ministro Presidente y, con estas consideraciones, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Brevemente. Estimo que sí se justifica la devolución en los términos en que lo propone la Ministra Yasmín, porque permanece pendiente el pronunciamiento de la Segunda Sala sobre las constancias de cumplimiento remitidas por las autoridades responsables, para lo cual solicitó contar con los autos originales del juicio de nulidad. En consecuencia, debe permitirse que el procedimiento continúe en el estado procesal que actualmente guarda para que la Segunda Sala Ordinaria determine si su sentencia ha sido cumplida y, a partir de ese pronunciamiento, el juzgado de distrito continúe con la supervisión del cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, si bien comparto el sentido del proyecto en cuanto a que deben remitirse los autos al juzgado de distrito de origen a fin de vincular a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al procedimiento de ejecución, por los motivos y

fundamentos que ahí se contienen, estimo que es indispensable realizar dos precisiones.

La primera, aunque el proyecto, en la primera parte del estudio de fondo, califica de infundado el incidente, no contiene un resolutivo que expresamente así lo declare, lo cual estimo necesario a efecto de brindar congruencia a la decisión. La segunda consiste en que solo se deja sin efectos el dictamen emitido por el tribunal colegiado, pero nada se dice sobre las multas impuestas en el procedimiento de ejecución, las cuales estimo que también deben correr la misma suerte porque si lo infundado del presente incidente radica en la necesidad de vincular a la autoridad emisora de la sentencia de nulidad para lograr su cabal cumplimiento, puesto que es quien debe emitir la sentencia de nulidad para lograr su cabal cumplimiento y debe cuantificar también los gastos adeudados y calificar el debido acatamiento, esto de suyo se traduce en que, en el contexto descrito, la autoridad responsable no tenía la línea precisa para ejecutar el fallo.

Así, respetuosamente, estimo que, ante lo infundado del incidente, así debe precisarse en los resolutivos y, por ende, también dejar sin efectos las multas impuestas, tal y como lo hemos sostenido mayoritariamente en la integración de este Pleno. Por lo expuesto, mi voto será para declarar infundado el incidente con los efectos expuestos en mi intervención. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso, yo también considero que se tiene que anular todo en este

sentido, como lo señala la Ministra Loretta, el tema de las multas. Incluso, hay un proyecto de separación de cargo; en todo caso, habría que quitarlo.

Lo que ocurre es que en el procedimiento se dejó de vincular a la Segunda Sala para que proveyera el cumplimiento de su resolución. Entonces, frente a esa situación, creo que no estamos en posibilidades de proceder conforme al dictamen del tribunal colegiado y, por tanto, comparto el proyecto, comparto la nota que envió la Ministra Sara Irene. Creo que, incluso, procedería que nosotros mismos ya desde acá vinculáramos a la Sala para que provea a la brevedad el cumplimiento de su propia resolución. Yo, con estas observaciones, voy a estar a favor del proyecto, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Entonces, quitamos las multas, si les parece bien a los Ministros que están de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy bien. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con este ajuste, entonces, creo que lo de la Ministra Sara ya está retomado. Entonces, agradecemos, Ministra Yasmín. Y en esos términos pongámoslo a votación, secretario. Proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Yasmín que haya tomado en cuenta mis comentarios y estoy a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto con los ajustes mencionados.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; voto en contra del Ministro Figueroa Mejía, quien anunció voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 127/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 64/2026, RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 4308/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE ORDENA DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 11/2025, ASÍ COMO LA MULTA IMPUESTA POR EL JUEZ DE DISTRITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra María Estela Ríos González que nos comparta su proyecto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Someto a consideración de este Tribunal Pleno el proyecto relativo al incidente de inejecución de sentencia 64/2026, derivado del amparo indirecto promovido por una persona extranjera contra la omisión de atender, tramitar y resolver su solicitud de reconocimiento de la condición atribuida al Instituto Nacional de Migración en Baja California.

El juez de distrito concedió el amparo para que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, emitiera una respuesta a la solicitud del quejoso en el sentido que estimara procedente y le notificara la determinación correspondiente. Durante la etapa de ejecución, el juez de distrito requirió en diversas ocasiones a la autoridad responsable, a la autoridad vinculada al cumplimiento y a su superior jerárquico para que acataran la sentencia protectora; sin embargo, al estimar que persistía el incumplimiento, impuso multa a una de las autoridades, ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia y remitió el asunto al tribunal colegiado de circuito.

Este órgano jurisdiccional declaró fundado el incidente. Sostuvo que la ejecutoria de amparo no había sido cumplida y ordenó enviar los autos, junto con el proyecto de separación del cargo de las autoridades involucradas a esta Suprema Corte.

El proyecto propone declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia, devolver el expediente de amparo al juzgado de distrito y dejar sin efectos tanto la resolución del tribunal colegiado como la multa impuesta. Esto obedece a que, mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintiséis, el

juez de distrito declaró cumplida la ejecutoria de amparo. Esa es la razón de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, no voy a acompañar el sentido del proyecto y esto es porque el once de agosto de dos mil veintiséis el juzgado de distrito declaró cumplida la ejecutoria de amparo; sin embargo, aún sigue corriendo el plazo para que se impugne dicha determinación, de manera que no ha adquirido firmeza. En ese sentido, además, dado que no ha adquirido firmeza y todavía está en posibilidad de ser recurrida, yo no compartiría el sentido del proyecto. Desde mi punto de vista, tendría que ser un infundado y votar en contra del presente proyecto. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. De la misma manera como he votado en asuntos similares al que nos presenta la Ministra Estela Ríos, en este caso voy a votar en contra de la propuesta de sentencia que nos presenta, en la cual se nos propone declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia, toda vez que aún no se tiene noticia de que el auto que la tiene por cumplida haya sido notificada o notificado al quejoso y, por lo tanto, como ya lo ha

adelantado también el Ministro Espinosa, no ha adquirido firmeza.

Y, bajo esa premisa, resulta conducente mantener en lista el asunto hasta que tal determinación quede firme, a fin de que podamos constatar que las partes tuvieron la posibilidad de alegar lo conducente o de que se agote el recurso legal que pudiera presentarse, cuya eventual procedencia modificaría el sentido del acatamiento decretado.

Por consiguiente, desde mi punto de vista, solo hasta que haya causado estado el auto de referencia se estaría en posibilidad procesal para declarar sin materia el incidente de inejecución que estamos analizando. Asimismo, estimo que la propuesta de dejar sin efectos la multa impuesta por el juez de distrito supera el análisis que corresponde realizar en este tipo de asuntos, toda vez que su combate corresponde tramitarlo mediante el recurso de queja o de inconformidad, atento a los criterios firmes de este Alto Tribunal, tal y como lo he dicho, lo he votado, insisto, en diversos precedentes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Bueno, en mi caso, decir que voy a estar con el proyecto. Este es un tema que hemos estado debatiendo y creo que, siguiendo la jurisprudencia 3699, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL

AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. QUEDA SIN MATERIA, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA NOTIFICADO LA CONTESTACIÓN [...]”. Con mayor razón, si ya hay un acuerdo de cumplimiento, es un poco lo que nos ha guiado y, bueno, por eso voy a estar a favor del proyecto. Tiene la palabra, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Creo que son dos situaciones distintas, porque aquí se está discutiendo si se cumplió o no la sentencia, no la firmeza de esa resolución. Desde luego que cualquiera de las partes tiene derecho a reclamar, en su momento, por deficiencia o exceso en la sentencia, decir: no se cumplió como debió cumplirse o se excedió, pero aquí lo que estamos decidiendo es sobre el cumplimiento de una sentencia y el juez ya decidió que está cumplida. No implica que el derecho que tienen las personas a impugnarlo se haya agotado.

Se agotará una vez que cumplan con los plazos y, si están en desacuerdo con la forma en que se tiene por cumplida la sentencia, pueden hacer valer los recursos que estimen pertinentes, pero lo que está en discusión y estuvo en discusión es si se tenía por cumplida o no la sentencia y el juez así lo determinó y, en ese sentido, al haberlo determinado de esa manera es que se tiene esta resolución. En ese sentido, pues agregaría, si usted lo estima pertinente, esa jurisprudencia a la que usted hace referencia para fortalecer el sustento de la resolución del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más retomando su propuesta, Ministro. La tesis que cita y que se está aceptando por la Ministra ponente se incorporará en el engrose correspondiente en caso de que obtenga el número de votos necesario para aprobar su propuesta. No sé por qué la está proponiendo; desde mi punto de vista, no tiene que ver con el asunto específico que estamos debatiendo, pero me gustaría que nos pudiera precisar por qué la propuesta de incluir esa tesis específica en un asunto que, desde mi punto de vista, esa tesis no se relaciona con el caso específico. Pero me gustaría escucharlo, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El punto medular que llevó a conceder el amparo es la violación con el derecho de petición. Hay una persona que solicitó que se le reconozca y se le declare su condición de apátrida y no se le respondió esa petición. En lo que estaba tramitándose el cumplimiento de la ejecutoria, la autoridad ya le respondió y eso ameritó que el juez de distrito tenga por cumplida la sentencia.

Entonces, lo que dice la tesis es que, aun cuando no se notifique ese cumplimiento, aun cuando no se haya declarado cumplida la sentencia, si ya la autoridad actuó en consecuencia, en cumplimiento de la ejecutoria, ya estamos en condiciones de declarar sin materia este recurso.

Ese es el sentido por el cual lo estoy incorporando. El rubro lo voy a leer completo: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. QUEDA SIN MATERIA, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA NOTIFICADO LA CONTESTACIÓN, YA QUE EL QUEJOSO TENDRÁ CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTORIA".

Y, en mi perspectiva, en caso de hacerse valer el recurso, pues tendrá posibilidad de declararlo, pues, cumplimiento excesivo o defectuoso, pero ya no hay una actitud contumaz de la autoridad de no cumplir la ejecutoria. Entonces, creo que, aun haciéndose valer el recurso, podría decantarse por alguna otra circunstancia, pero ya no la contumacia de la autoridad. Es un poco la perspectiva y por la cual hice la propuesta. Tiene la palabra, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, de hecho, lo que nos acaba de leer, el rubro y una síntesis de esa tesis, como usted ya lo adelantó, sería: derecho de petición, se tiene por cumplida la sentencia aun cuando no se haya notificado la respuesta. Esto es, en síntesis. Pero, insisto, creo que aquí el debate es si se puede tener por concluido el cumplimiento sin que haya causado estado el auto que lo declara, porque puede ser recurrido. Entonces, por eso sí me causó cierta duda la propuesta de incorporar la tesis a la que hace alusión, pero con esa precisión estoy conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A ver. Yo creo que la litis, como la plantea el señor Ministro, no es la correcta. No se está discutiendo si ya causó estado o no esa resolución, sino si ya se cumplió o no. Entonces, el que cause estado es en una etapa posterior que podría darse y que no elimina el derecho de quien se estime afectado por esa resolución a interponer el recurso que proceda por exceso o deficiencia en el cumplimiento. Pero no se discute si ya ha causado estado, no es ese el tema de discusión ni de la litis del presente asunto. Por eso insisto en sostener este proyecto en sus términos, agregando lo que, a mi juicio, acertadamente usted ha propuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Antes de votar...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo creo, insisto, que en este asunto no estamos debatiendo el cumplimiento de origen. Entonces, por eso sí insisto en que creo que no es aplicable la tesis, pero si la Ministra ponente acepta incorporarla en el engrose correspondiente, pues es una decisión que se respeta de la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, antes de darle la palabra, quisiera decir que quienes van a estar a favor del proyecto me gustaría que se

pronuncien. Es una sugerencia que yo hice para que pueda incorporarse y, a fin de fortalecer los argumentos, si hay el consenso de la mayoría, se procederá en consecuencia. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Es precisamente esa razón que se señaló: no es que haya una falta absoluta de cumplimiento, pero es precisamente eso lo que daría lugar a que fuese infundado y no sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Es otro matiz: declararse infundado. Si no hay nadie más, están expuestas las consideraciones. Solamente pido, para que no quede, pues solo el pronunciamiento de la Ministra ponente y su servidor, que los demás, si estiman procedente agregar esta base, este criterio, se fortalezca. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Creo que lo hemos comentado en varios asuntos en este sentido, pero, en este caso, considero que la autoridad no ha sido contumaz. El hecho de que el juez la haya declarado cumplida lo demuestra, aunque esa determinación no ha causado estado.

Considero que se pueden devolver los autos. En caso de que se llegue a interponer el recurso de inconformidad, de cualquier manera, va a proceder devolver los autos y se tiene que resolver el recurso de inconformidad y, en caso de ser fundado, requerir a las autoridades. Considero, respecto de lo último que están

comentando, que lo que se podría poner es un párrafo que dijera que se deja a salvo el derecho de las partes de recurrir ese acuerdo que declaró cumplida la sentencia, pero yo estaría a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Podría ser también para redondear la idea.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? Había pedido la palabra, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo lo que propondría es que se resuelva o se vote sobre el proyecto modificado en los términos en que ya lo he aceptado y, desde luego, que, para mayor certeza de las partes, dejar a salvo sus derechos respecto de ese tema me parece que es correcto. Me parece innecesario porque, pues, obvio, no implica de ninguna manera que se esté dejando sin derecho a las partes, pero, si se estima pertinente para dar mayor certeza y seguridad, que se incorpore esa frase. Yo no tengo ningún inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Que podría abonar, aunque se diga o no, de todas...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De todas maneras...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: ...de todos los derechos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, así es.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: ¿Verdad?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Como quieran.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues están expuestas las consideraciones. Si no hay alguna otra intervención, creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación y les pido que, a la hora de emitir su voto, precisen los temas que están aquí proponiéndose. Proceda, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con las modificaciones que han propuesto tanto el Ministro Presidente como la Ministra Sara Irene y los incorporaré.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; votos en contra del Ministro Espinosa Betanzo y del Ministro Figueroa Mejía, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 64/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 68/2026, RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE ORDENA DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1521/2024 AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 5/2026, ASÍ COMO LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL JUZGADO DE DISTRITO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución del incidente de inejecución de sentencia 68/2026 descrito por el secretario.

Se propone declararlo infundado y devolver los autos al juzgado de distrito para que continúe con el procedimiento de ejecución, al estimarse que, por el momento, no se advierte una conducta contumaz, evasiva o de abierta resistencia de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En efecto, las autoridades realizaron actos concretos encaminados a cumplir la sentencia, pues efectuaron transferencias bancarias a favor de la parte quejosa por las cantidades correspondientes al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y a los Derechos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Además, exhibieron los comprobantes respectivos y continuaron interviniendo en el procedimiento de ejecución. Si bien la parte quejosa reconoció la recepción de los depósitos, manifestó que las cantidades no se encontraban debidamente actualizadas. Por ello, la cuestión pendiente consiste en verificar si los pagos realizados satisfacen íntegramente los efectos del fallo protector o si subsiste alguna diferencia por concepto de actualización, lo cual corresponde determinar al juzgado de distrito. En consecuencia, se considera que no existe base suficiente para aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

Asimismo, se propone dejar sin efectos el dictamen emitido por el tribunal colegiado y las multas impuestas durante el procedimiento de ejecución, sin perjuicio de que el juzgado de distrito pueda adoptar posteriormente las medidas de apremio que correspondan si advierte un incumplimiento injustificado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor del proyecto de sentencia que nos presenta la Ministra Herrerías y solamente voy a hacer algunas precisiones.

En primer lugar, señalar que estoy a favor de declarar infundado el incidente debido a que se actualizaron los actos de cumplimiento; sin embargo, también anuncio que voy a hacer un voto concurrente por lo siguiente: porque considero pertinente que, al momento de la devolución de los autos, se incluyan lineamientos para orientar el procedimiento del pago de las actualizaciones pendientes.

Asimismo, por reiteración de criterios, me separo del párrafo 54 y del resolutivo tercero, en cuanto a dejar sin efectos las multas impuestas, de la misma forma, Ministra, que lo he hecho en asuntos muy similares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto en sus términos. Agradezco los comentarios del Ministro Giovanni; yo lo dejaría en sus términos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente, y me voy a separar del párrafo 54 y del resolutivo tercero.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía, quien, además, se aparta del párrafo 54 y del resolutivo tercero del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 68/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 16/2024, RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1339/2018 AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 2/2024.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Este incidente de inejecución de sentencia

fue remitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito en San Luis Potosí, con motivo del incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1339/2018. En dicha resolución se determinó la cantidad que el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona debía cubrir a los quejosos por concepto de indemnización y demás prestaciones derivadas de su cese como personas servidoras públicas adscritas al Departamento de Comandancia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de este municipio, la cual ascendió a la cantidad de 7'728,115.00 (siete millones setecientos veintiocho mil ciento quince pesos 00/100 m.n.).

El proyecto que se pone a consideración propone declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia porque, a la fecha, no se actualizan las condiciones necesarias para imponer las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las autoridades que incumplen las sentencias que conceden el amparo.

El Municipio de Mexquitic de Carmona ha intentado dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo 1339/2018 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de San Luis Potosí, origen de este incidente, en tanto que ha realizado gestiones ante la Secretaría de Finanzas del Estado y el Congreso de San Luis Potosí, con el fin de obtener recursos que permitan dar cumplimiento a la resolución de amparo; sin embargo, le han sido negados por dichas autoridades.

Por otro lado, el municipio demostró haber realizado acciones encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, como la consignación en efectivo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.) durante los meses de julio a diciembre de dos mil veinticinco. Asimismo, durante la sesión de Cabildo 52-A de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, retomada el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, se aprobó destinar para el presente ejercicio fiscal la cantidad de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 m.n.), de los cuales, hasta el momento, ha realizado el pago de \$199,995.00 (ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), dando continuidad al cumplimiento del fallo.

En síntesis, las autoridades responsables durante los ejercicios dos mil veinticinco y dos mil veintiséis han realizado el pago efectivo por la cantidad de \$499,995.00 (cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.) y tienen aprobado por Cabildo un pago pendiente por la cantidad de \$400,005.00 (cuatrocientos mil cinco pesos 00/100 m.n.), que deberá realizarse en el presente ejercicio fiscal.

Asimismo, han solicitado adecuaciones presupuestarias, préstamos y adelantos de sus participaciones para hacer frente a la sentencia de amparo. Por tanto, este Tribunal Pleno advierte, se propone en el proyecto, que no existe una actitud contumaz que implique la omisión dolosa y absoluta de acatar la resolución de amparo; tampoco se actualiza la realización de

trámites fraudulentos o simulados que tengan la intención de eludir su cumplimiento.

En este sentido, el proyecto propone declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia 16/2024 y devolver los autos al juzgado de distrito del conocimiento para que requiera a las autoridades responsables, esto es, al tesorero municipal y al Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, que garanticen el pago de la cantidad aprobada por el Cabildo para el ejercicio fiscal 2026, monto que deberá establecerse como mínimo para los ejercicios fiscales subsecuentes y que deberá ser incrementado anualmente en la medida de las posibilidades financieras del municipio.

Asimismo, deberá vincular al Congreso del Estado de San Luis Potosí y al Poder Ejecutivo de la entidad para que, en el ejercicio de sus atribuciones y a través de los mecanismos presupuestarios y financieros conducentes, transfieran recursos suficientes al municipio para que se encuentre en posibilidad material de cumplir íntegramente con la cantidad decretada mediante sentencia interlocutoria de quince de noviembre de dos mil veintidós. Lo anterior, en virtud de que la parte quejosa, a la fecha, no ha obtenido el cumplimiento total de la sentencia de amparo dictada a su favor. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Acompaño la propuesta que se nos presenta, pues las autoridades responsables han realizado actuaciones encaminadas al cumplimiento de la ejecutoria que, valoradas a la luz de las particularidades del caso, no permiten advertir una conducta contumaz que justifique la aplicación de las sanciones constitucionales.

Sin embargo, para llegar a esta conclusión me parece importante atender al contexto particular del asunto, pues, a lo largo del procedimiento, se han sucedido distintas integraciones del ayuntamiento y se han tramitado diversos incidentes de inejecución en los que fue necesario reponer el procedimiento para precisar tanto las cantidades adeudadas como las actuaciones que correspondían a cada autoridad para alcanzar su cumplimiento.

A ello se suman las dificultades que ha enfrentado el ayuntamiento para obtener los recursos necesarios, pues las gestiones realizadas ante el Congreso local y la Secretaría de Finanzas no prosperaron; sin embargo, esta circunstancia no se tradujo en una inactividad de las autoridades municipales, ya que destinaron recursos propios y efectuaron pagos parciales de la deuda, lo que permite descartar, en este momento, una actitud de resistencia o contumacia frente al cumplimiento de la sentencia.

En estas condiciones, estimo que corresponde al juzgado de distrito continuar con el procedimiento de ejecución y, como hemos sostenido en casos análogos, que sea él quien agote las

medidas necesarias para alcanzar el cumplimiento integral de la sentencia, entre ellas, identificar y, en su caso, vincular a las autoridades que, conforme a sus atribuciones presupuestarias y financieras, puedan intervenir en la obtención de los recursos necesarios.

Debido a todo esto, coincido en que debe dejarse sin efectos el dictamen emitido por el tribunal colegiado, pero agregaría que también deben correr la misma suerte las multas impuestas a las autoridades responsables, conforme a lo que hemos sostenido mayoritariamente en múltiples precedentes similares. Por estas razones, votaré a favor de la propuesta, con estas consideraciones adicionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. No sé si nos permita, Ministra. Hay algunas otras intervenciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a estar a favor de la propuesta de sentencia que se nos presenta, en el sentido de declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia y devolver los autos al juzgado de distrito.

Toda vez que veo que, de las constancias del juicio de amparo indirecto 1339/2018, no se ve una actitud contumaz ni evasiva

por parte de las autoridades requeridas para cumplir la ejecutoria.

Lo anterior, quiero precisarlo, sin menoscabo de reconocer que los pagos realizados entre julio y diciembre de dos mil veinticinco, así como de abril a junio de dos mil veintiséis, resultan aún insuficientes para cubrir el monto determinado, en su momento, por el órgano, por el tribunal; sin embargo, me voy a apartar de algunas consideraciones, particularmente del párrafo 91 de la propuesta, toda vez que lo resuelto en los incidentes de inejecución 14/2022 y 6/2023 configura un nuevo punto de partida para la etapa de ejecución, ya que estimo necesario vincular a las autoridades cuya participación se determinó en el primer incidente, concretamente al Cabildo del ayuntamiento responsable, así como al Congreso estatal, conforme a lo establecido en el segundo, por ser órganos con injerencia directa en el presupuesto municipal.

En contraste, considero improcedente vincular al Poder Ejecutivo del Estado al cumplimiento de la ejecutoria de amparo y, lo anterior lo preciso, debido a que la Secretaría de Finanzas ha manifestado en dos ocasiones su impedimento para otorgar partidas presupuestales extraordinarias a un municipio.

Además, no comparto que, sin un estudio profundo, se desestimen las responsabilidades de los integrantes de las administraciones pasadas del ayuntamiento, dado que la ejecución de la sentencia de amparo inició en el año dos mil veinte y el adeudo deriva de un juicio de nulidad resuelto, de forma definitiva, en agosto de dos mil doce. Por ello, considero

pertinente analizar las actuaciones de todas las autoridades responsables, tanto pasadas como presentes, que han sido conminadas a lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la cual sigue insatisfecha.

Y partiendo de lo anterior, estimo, además, pertinente adicionar que, si tras concluir el procedimiento de ejecución se actualiza un nuevo desacato que amerite otra incidencia, tanto el juzgado de distrito como el tribunal colegiado tendrán que realizar un escrutinio detallado del expediente, esto para fijar con precisión tanto los actos como las omisiones atribuibles a cada persona en su carácter de autoridad responsable, conforme a la normativa aplicable y con relación o correlación con la omisión reprochada o con la gestión que resultaba imperativa para el cumplimiento.

Por otro lado, voy a disentir también de los párrafos 86 y 89 de la propuesta de sentencia sobre la supuesta falta de presupuesto e imposibilidad de pagar en una sola exhibición por baja recaudación propia. Lo anterior lo hago toda vez que, según el portal de la Secretaría de Finanzas de San Luis Potosí, el municipio recibió en el ejercicio 2025 más de \$114,000,000.00 (ciento catorce millones de pesos 00/100 m.n.) en participaciones tanto federales como estatales, mientras que en el primero y segundo trimestre de 2026 percibió más de \$32,000,000.00 (treinta y dos millones de pesos 00/100 m.n.) y casi \$34,000,000.00 (treinta y cuatro millones de pesos 00/100 m.n.), respectivamente.

Finalmente, dado que el monto por pagar a la parte quejosa fue determinado por el juzgado de distrito mediante resolución de quince de noviembre de dos mil veintidós, estimo procedente la apertura de un incidente innominado. Lo anterior con la única finalidad o con la finalidad de garantizar la debida intervención de los promoventes en cuanto a las actualizaciones del saldo pendiente de liquidar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo estoy igual a favor del sentido del proyecto y solo le mandé una nota, Ministra, que me aparto de los efectos propuestos en el párrafo 91, pero por distintas razones de las que expuso el Ministro Giovanni. No comparto que la devolución tenga como efecto establecer como mínimo para los ejercicios fiscales subsecuentes la cantidad presupuestada para 2026 y permitir que esta se incremente anualmente en función de las posibilidades financieras del municipio.

Considero que la ejecutoria debe cumplirse en su totalidad. Por ello, considero que fijar únicamente un monto mínimo anual sin establecer cuándo deberá quedar cubierto el adeudo puede prolongar indebidamente el cumplimiento de la sentencia.

Considero que la situación financiera del municipio sí constituye, desde luego, un elemento relevante para determinar las medidas que resulten viables para lograr el cumplimiento, pero no considero que esta circunstancia permita dejar la ejecución

sujeta por tiempo indeterminado a las cantidades que puedan presupuestarse en cada ejercicio fiscal. De las constancias se advierte que previamente se propuso a la parte quejosa un esquema de pago en parcialidades y no fue aceptado. Es por ello que considero que la resolución no debería establecer un mecanismo que, en los hechos, implique que el adeudo sea cubierto mediante parcialidades sucesivas durante un periodo indeterminado.

Por eso, estimo que la devolución de los autos debería tener como efecto que el juzgado de distrito adopte las medidas de ejecución que resulten procedentes para lograr el pago íntegro de la cantidad adeudada dentro de un plazo cierto y razonable, incluso, mediante la intervención de las autoridades estatales que, conforme a sus atribuciones, puedan contribuir a obtener los recursos necesarios para ese fin.

En consecuencia, comparto que el incidente se debe declarar infundado, que los autos se devuelvan al juzgado de distrito, pero propongo modificar los efectos del párrafo 91 para que, en lugar de establecer un monto mínimo anual para los ejercicios fiscales subsecuentes, se ordene continuar con las medidas necesarias para lograr el cumplimiento íntegro de la ejecutoria dentro de un plazo cierto y razonable. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. No tengo inconveniente en incorporar las

propuestas de modificación que ha realizado la Ministra Loretta, particularmente sobre las multas; estaremos incorporándolas en el engrose correspondiente.

Respecto de las observaciones que hace la Ministra Sara Irene, aquí hay la dificultad que manifiesta el propio municipio para realizar el pago, atendiendo justamente a que nosotros no tenemos posibilidades de establecer si su presupuesto y sus participaciones son pequeñas o grandes respecto de las necesidades mismas que tiene la población del municipio. Sí tenemos que atender a lo manifestado por la autoridad y, en ese sentido, nos indica que no tiene condiciones para realizar el pago, no obstante que ha estado realizando gestiones para obtener recursos y poder cumplirlo.

Yo tendría nada más un problema y, efectivamente, agradezco su nota, Ministra Sara Irene. Tendría nada más la observación de que, si nosotros incorporáramos un plazo cierto para la culminación del pago íntegro, pudiera no cumplirse y estaríamos teniendo que inhabilitar servidores públicos o destituir servidores públicos, y creo que, en este caso, lo que tendríamos que buscar antes de ello es el pago para los trabajadores correspondientes. Por eso, la propuesta que estamos haciendo es vincular autoridades estatales con el fin de buscar una presión para que contribuyan a este pago y que no dejen de realizarlo en la medida de sus propias posibilidades, atendiendo a lo manifestado por el propio municipio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor de la propuesta y coincido con lo que dice la Ministra Lenia. Hay que recordar que se trata de recursos públicos y recursos públicos que tienen que ser destinados al cumplimiento de diversas funciones, inclusive al otorgamiento de derechos y, entonces, me parece que debe haber un punto de equilibrio entre los recursos públicos que se utilizan para dar cumplimiento a todo un conjunto de obligaciones y funciones de tipo social y esto que tiene que ver con un tema individual. Es justo que se le pague, efectivamente, así se ha decidido, pero sí me parece que debe haber un punto de equilibrio y ese punto de equilibrio me parece que se plantea acertadamente por la Ministra Lenia.

Por eso voy a votar a favor en los términos en que ella lo propone, porque me parece que es una solución equilibrada entre hacer cumplir una ejecutoria y preservar que los recursos públicos no se destinen exclusivamente a dar cumplimiento de manera tajante a lo que ordena, porque tienen que tomarse en cuenta también que los recursos públicos tienen funciones sociales muy amplias y que, de todos modos, esos recursos públicos siempre, siempre son limitados. No hay una... de ningún Estado, ni del Estado mexicano, ni de los Estados, ni de las entidades federativas ni de los municipios se puede afirmar que tengan recursos ilimitados para dar cumplimiento a todas las obligaciones de manera inmediata. Entonces, por eso sí estoy de acuerdo en lo que propone la Ministra Lenia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Entiendo, Ministra Sara Irene, que su propuesta es establecer algunos lineamientos un poco más específicos en la vinculación al

Congreso, o sea, porque creo que esa es la fórmula. Efectivamente, el municipio recibe de la Federación recursos que se conocen del ramo 33, del ramo 28, pero estos recursos ya están etiquetados. La distribución de estos recursos la hace la legislatura estatal y por eso es que la vinculación creo que es adecuada.

Ahora, la propuesta, entiendo, de la Ministra Sara Irene es ser más específicos para que le puedan dar un poquito más de margen al municipio para hacer frente a estas deudas, que vale la pena decirlo, eso está ocurriendo en muchos lugares que tienen pasivos de diversos tipos, laborales, sobre todo, como este, que les es imposible cumplir en un solo tiempo. Ese es el punto, o sea, si nosotros obligamos que sea en un solo pago, tomándolo de algún rubro, pues necesariamente va a dejar de prestar algún servicio, va a dejar de invertir en alguna obra y yo creo que la fórmula de equilibrio es la adecuada, pero también que no se vaya al infinito, que no se sienta que va a pagar en cien años, ya cuando el beneficiario ya no pueda gozar de este recurso, ¿no? Entonces, yo así entendería los lineamientos que hacía la Ministra Sara Irene. A lo mejor, si algo se puede recuperar de esta...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Justo también al Congreso, que es quien tiene los recursos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La sola vinculación genérica a lo mejor no ayudaría, sino ponerle un poco más de lineamientos. Muy bien, pues sí. No sé cómo es. Buscando este equilibrio a que se refiere la Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estaríamos buscándolo en el engrose, a ver qué tanta precisión podemos alcanzar en las condiciones en las que está el municipio. Aquí, nada más para ilustrar al Pleno, el 54 % de la población de este municipio vive en pobreza y el 8 % en pobreza extrema; es decir, es un municipio pequeño, porque es un municipio de 61,000 habitantes, pero tiene necesidades, se entiende, pues, apremiantes y por eso estas consideraciones que hemos tenido. Pero en el engrose estaremos buscando una precisión mayor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues con este ofrecimiento y con los ajustes que va a hacer la Ministra ponente, que ya ha aceptado, pongamos a votación el asunto. Por favor, proceda, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Agradezco a la Ministra Lenia que haya aceptado parte de mis comentarios y estoy a favor y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente, donde desarrollaré parte de lo que ya compartí en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por consideraciones similares a las que señala el Ministro Presidente, también me reservo un voto concurrente y mi voto es a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente. Existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía; y reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 16/2024.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
32/2026, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “COLECTIVOS” DEL ARTÍCULO 39, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 177, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL REFERIDO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: El presente asunto deriva de una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la porción normativa “colectivos”, contenida en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, reformada mediante decreto publicado el dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

La promovente sostiene que dicha expresión restringe indebidamente el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado de Nuevo León, al prever que la consulta únicamente procede cuando las acciones o medidas estatales o municipales puedan afectar los derechos colectivos de estas comunidades.

La Comisión precisa que la norma impugnada vulnera los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, al introducir una restricción no prevista en el parámetro constitucional y convencional aplicable.

Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León argumenta que la consulta constituye un derecho de naturaleza colectiva y que, en consecuencia, resulta constitucional que el legislador local haya previsto su procedencia únicamente respecto de medidas susceptibles de incidir en derechos

colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno, se confirma que el artículo 2° de la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados respecto de medidas legislativas o administrativas susceptibles de causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, sin condicionar la procedencia de la consulta a la afectación exclusiva de derechos colectivos.

Asimismo, los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo vinculan la obligación estatal de consultar con la posibilidad de que esa medida afecte directamente a los pueblos y comunidades indígenas, sin establecer distinción alguna entre derechos individuales y colectivos.

En el proyecto se retoman criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha definido a la consulta como una garantía instrumental vinculada con el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, cuya finalidad es asegurar su participación efectiva en las decisiones estatales susceptibles de incidir en su vida, instituciones y desarrollo. Desde esta perspectiva, la procedencia de la consulta depende de la posibilidad de afectación directa a dichos pueblos y comunidades, mas no de la naturaleza individual o colectiva del derecho involucrado.

El criterio que sostiene el proyecto es consistente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, se reconoció la dimensión colectiva de los derechos de los pueblos indígenas y tribales como un elemento indispensable para garantizar su supervivencia cultural, social y económica, mientras que, en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, la Corte Interamericana resolvió que los Estados deben garantizar procedimientos de consulta que aseguren la participación efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones susceptibles de afectarles directamente.

De igual manera, el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados respecto de las medidas que puedan afectarles, sin condicionar la procedencia de la consulta a la afectación exclusiva de derechos colectivos. Incluso, el propio artículo 39 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, en su segundo párrafo, prevé la consulta en la elaboración del plan estatal y de los planes municipales de desarrollo, instrumentos que inciden en diversos aspectos de la vida, bienestar y desarrollo de dichos pueblos y comunidades, incluidos los derechos de carácter individual de los sujetos involucrados.

Por lo anterior, se concluye que la porción normativa impugnada introduce una condición adicional que no encuentra sustento en la Constitución Federal ni en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ni en la Constitución del Estado de

Nuevo León, al limitar la consulta únicamente a los supuestos de afectación de derechos colectivos.

Al respecto, en el proyecto se destaca que los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son interdependientes e indivisibles, por lo que una misma medida estatal puede repercutir simultáneamente en ambos ámbitos.

En este sentido, resulta injustificado restringir la procedencia de la consulta a una sola categoría de derechos. En consecuencia, en el proyecto se propone declarar fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y declarar la invalidez de la porción normativa “colectivos”, contenida en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, por concluir que es contraria a los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y también a lo que disponen los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto. Comparto la propuesta de invalidar la porción normativa “colectivos” del artículo 39 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, al considerar que

el Congreso local introdujo una condición que no se encuentra prevista en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT, como sostiene el proyecto.

Considero que la norma impugnada, en su porción normativa “colectivos”, establece un requisito adicional que reduce injustificadamente el ámbito de protección del derecho de consulta al excluir aquellos supuestos en los que una medida legislativa o administrativa pueda incidir directamente en la vida, intereses, condiciones de vida, entorno o derechos individuales de las personas indígenas y afromexicanas, aun cuando dicha afectación tenga una repercusión en el pueblo o comunidad al que pertenecen.

Dicho derecho a la consulta en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas no implica que únicamente pueda activarse cuando una medida estatal afecte derechos colectivos. Por el contrario, los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° constitucional exigen considerar que los derechos individuales y colectivos se encuentran estrechamente vinculados, de modo que una misma medida, incluso, puede repercutir simultáneamente en ambas esferas.

La procedencia de la consulta no está restringida a los supuestos relacionados con derechos colectivos. Su finalidad es garantizar la participación efectiva de pueblos y comunidades frente a cualquier medida legislativa o administrativa susceptible de incidir directamente en su vida, entorno, intereses o

desarrollo, entre los cuales pueden encontrarse, obviamente, afectaciones a sus derechos civiles o políticos eminentemente individuales.

El artículo 2° de nuestra Constitución no condiciona la procedencia de la consulta a que la medida estatal afecte exclusivamente derechos colectivos, sino que el elemento determinante que contiene es la posibilidad de que esa medida incida directamente en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.

El artículo 6 del Convenio 169 de la OIT establece la obligación de consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, mientras que el artículo 7 reconoce el derecho a decidir sus prioridades en los procesos de desarrollo que puedan afectar sus vidas e instituciones, bienestar y tierras, por lo que dichos preceptos internacionales tampoco restringen la condición para la consulta a que la afectación recaiga sobre una categoría específica de derechos, sino que atienden a la susceptibilidad de una afectación directa, específicamente a los derechos individuales de una persona indígena que puede incidir o tener efectos con relación a la comunidad a la que pertenece y, a su vez, a la afectación de derechos colectivos que puede tener repercusiones en derechos individuales.

Derivado de lo anterior, coincido en el sentido del proyecto que propone invalidar únicamente la palabra “colectivos”, con lo que se excluye el obstáculo normativo sin alterar el resto del artículo 39 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y

Afromexicanas en el Estado de Nuevo León y, de esa manera, se conserva la regulación local garantista del derecho a la consulta, eliminándose exclusivamente su restricción injustificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto votaré a favor del proyecto porque estimo que la norma impugnada sí impone una restricción injustificada al derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado de Nuevo León. La distinción que realiza la norma impugnada no encuentra sustento en el parámetro de regularidad constitucional, ya que el deber de consulta se actualiza en todas aquellas medidas que afectan la vida o entorno de los pueblos y comunidades y no solo sus derechos colectivos. Además, la norma no es acorde con los principios de interdependencia e indivisibilidad, debido a que desconoce que la posible afectación de un derecho individual de los miembros de la comunidad o pueblo puede conllevar la afectación de los derechos del colectivo. Por estas razones, votaré a favor del proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor del presente proyecto; sin embargo, lo haré con un voto concurrente. Particularmente, desde mi

punto de vista, habría que abundar cuando se hace referencia a la acción de inconstitucionalidad 85/2016, particularmente, en la consideración más importante: las entidades federativas pueden desarrollar y ampliar derechos humanos, pero no redefinirlos, alterar su identidad o reducir su contenido esencial. Desde mi punto de vista, este es uno de los elementos sustantivos de dicha acción de inconstitucionalidad que debiera abundarse en el propio proyecto.

Por otra parte, considero que, de alguna manera, no está frontalmente contestado el argumento del Congreso de Nuevo León con relación a que llevó a cabo una consulta previa a la expedición de la norma impugnada. Por dichas consideraciones, votaré a favor, pero por consideraciones adicionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me lo permiten, quisiera hacer unas consideraciones al proyecto. Yo voy a estar a favor y creo que este asunto representa una oportunidad para desarrollar el tema de la consulta en su vertiente individual. El artículo 2° de la Constitución reconoce lo que ya, pues, está siendo de común tratamiento como derechos de los pueblos indígenas o derechos indígenas; reconoce derechos con dimensión colectiva para los pueblos y las comunidades, pone énfasis en estos derechos, pero también reconoce derechos a las personas, y este es el tema que nos ponen sobre la mesa.

Este proyecto, fíjense, una cosa interesante que ilustra esta situación es, precisamente, el Estado de Nuevo León. En el

Estado de Nuevo León no hay comunidades indígenas o pueblos indígenas originarios, ahí no, en este Estado, no hay un solo pueblo o comunidad indígena; sin embargo, hay casi medio millón de personas indígenas que han migrado para trabajar ahí. Entonces, es importante reconocer que este Estado está desarrollando un cuerpo normativo a pesar de que no tiene comunidades o pueblos indígenas.

El conjunto de derechos colectivos para pueblos indígenas son derechos que podríamos decir cruciales o fundamentales para la existencia como entidad colectiva, pero en los últimos años está incrementándose el número de personas indígenas fuera de sus territorios y, por eso, es importante este tipo de legislación. Miren, en Nuevo León esta ley no es una ley de derechos de los pueblos indígenas, sino es una ley de personas indígenas, por esta circunstancia, y creo que el legislador no hizo una ley de pueblos y comunidades teniendo al pueblo y la comunidad como sujeto del derecho, sino de las personas indígenas.

Entonces, aquí la consulta me parece que es correcto el abordaje en el proyecto. Si deja la consulta solo para la dimensión colectiva, parecería que queda en el aire, no habría forma, no habría caso. Si los derechos cruciales de los pueblos son, por ejemplo, el derecho al territorio, ¿por qué es crucial? Porque sin territorio no habría pueblo. Si en este momento el Estado decidiera quitarle todo el territorio a los huaves, a los mixtecos, desaparecería el pueblo. Entonces, es fundamental para la existencia del pueblo la autonomía o libre determinación, la cultura; o sea, si un pueblo pierde su cultura, pues

determinara siendo un núcleo de población como cualquier otro, pero ya no con identidad indígena.

Entonces, se identifica un conjunto de derechos cruciales para la existencia de los pueblos. Si en Nuevo León no hay pueblo, pues diríamos: la consulta así regulada no tendría ningún sentido. Pero también hay derechos de corte individual, por ejemplo: una persona indígena que va a un hospital y no puede explicar su padecimiento tiene derecho a que haya un intérprete.

Una persona indígena que está en otro lugar, fuera de su territorio, tiene el derecho de seguir usando su lengua o a recibir educación que comprenda. Ese conjunto de derechos de corte individual son los que tutela este derecho de consulta en una entidad donde no hay comunidades -digámoslo así- originarias de ese lugar. Entonces, por eso creo que es importante.

Ahora bien, si nosotros revisamos el artículo 2°, su fracción XIII del apartado A, reconoce el derecho de consulta en su dimensión colectiva, pero no descarta la posibilidad de su dimensión individual porque, en el apartado D, en la última reforma de dos mil veinticuatro, se incluyeron derechos individuales para niños, niñas, adolescentes; incluso, en todo el cuerpo del artículo se reconocen derechos a los migrantes, a las mujeres, derechos específicos para mujeres indígenas.

Entonces, creo que no son ideas que se excluyan; es decir, el derecho de consulta en donde se consultan derechos colectivos es complementario al derecho de consulta en la que se consulten derechos individuales. Creo que este es el análisis y

las consideraciones que deben nutrir el proyecto. Yo haría un voto concurrente para explicar esto y creo que es la oportunidad que la Corte tiene para ir precisando el alcance que tiene el artículo 2°, después de la reforma de septiembre de dos mil veinticuatro.

Yo, incluso, con este ánimo de armonizar la norma constitucional con la local, advierto que en este artículo 39 hay dos conceptos que no están recogidos en el 2°. Ahí dice -voy a leer el artículo-, dice: “Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a la consulta en titularidad colectiva, por lo que deberán ser consultadas sobre las acciones y medidas que tome el Estado y/o los municipios que puedan afectarles...”. Y aquí dice: “afectarles positiva o negativamente en sus derechos colectivos”. Y los conceptos que usa la Constitución son afectación o impacto significativo.

Entonces, yo diría que, por extensión, habría que quitar estas dos palabras y, en todo caso, el legislador tendrá que armonizarlo con los conceptos constitucionales. Pero es una propuesta que dejo. Creo que lo medular es que nos permite iniciar una reflexión y una construcción doctrinal del alcance y las materias que podrían tener lugar con el derecho de consulta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Tomando en cuenta su consideración. El argumento del Poder Legislativo sí se contesta en el sentido de que la porción impugnada, por sí misma, restringe derechos, con independencia de que se haya hecho la consulta, que es un criterio que yo sostengo; o sea, no puede afirmarse que hubo o no hubo consulta cuando se restringe un derecho. Creo que, en este caso, el legislador de Nuevo León sí hizo una restricción y por eso se elimina. Con gusto incorporo esa propuesta que usted hace.

Por lo demás, sostengo el proyecto en sus términos. Estoy en la mejor disposición de... cada quien puede expresar su voto concurrente para manifestar o sostener lo que ha dicho, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues si no hay ninguna otra intervención, creo que podemos poner a votación el asunto. Yo agradezco a la Ministra ponente que pueda atender mis comentarios. Voy a hacerle llegar más estructurado lo que hoy he expresado acá. Entonces, pongamos a votación el proyecto con estos ajustes y también, a la hora de emitir su voto, a ver si concuerdan en la invalidez por extensión de estas partes: “positiva o negativamente”.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es la parte... ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la parte nada más.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Positiva o negativa...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Positiva o negativamente”. No afecta el contenido del artículo y, en su caso, llevaría al legislador local a adecuarlo a la norma constitucional.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perfecto, está bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ...en sus derechos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Positiva o negativamente”.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, por eso, pero ¿sería quitar “positiva o negativamente”?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, hasta “puedan afectarles”. De hecho, el Convenio 169, esa es la frase que usa...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Susceptible de afectarles”, no califica positivo, negativo. La Constitución hace una calificación y creo que también puede ser motivo de desarrollo normativo. Muy bien...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perfecto, yo con eso lo introduzco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con estas precisiones, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con las consideraciones que ha hecho el Ministro respecto de extender los efectos a la frase que ha señalado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas por la Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y de la invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y también de la invalidez por extensión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que nada más en el aspecto de la extensión y algunos que se pronunciaron sobre el

proyecto modificado, pero no sé si incluye la extensión. Tengo tres votos a favor de la extensión, de la invalidez por extensión. No sé los demás cómo estén.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Modificación, ¿no? Era por esa modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por la extensión.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, la modificación que se hizo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, sí tiene mayoría. Sí, muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ...extensión y solo me voy a reservar un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Igual yo, dejo una reserva de voto concurrente también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente, en relación con la extensión de invalidez de la parte que se refiere a “positiva y negativamente”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Observación que tendrá efectos en los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2026.

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 119/2025,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 17/2022.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 120/2025,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 83/2022.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos en los que, en ambos casos, se propone:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADOS LOS PRESENTES RECURSOS DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE MODIFICAN LOS ACUERDOS RECURRIDOS DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADOS EN LAS RESPECTIVAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTAS RESOLUCIONES.

CUARTO. GÍRENSE ATENTOS OFICIOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO LAS PRESENTES RESOLUCIONES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Son temas relacionados y, para el análisis de estos asuntos, le pido al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos haga el favor de presentar los proyectos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Ministras y Ministros. También dar la bienvenida a las y los estudiantes que nos acompañan del Estado de México, específicamente de Texcoco, y, como cada sesión, invitarles a que puedan consultar el proyecto de sentencia como un mecanismo de transparencia proactiva. Al capturar el código QR que se encuentra en pantalla, automáticamente se descargará el proyecto de sentencia, ello con la finalidad de establecer mecanismos de transparencia proactiva y que pueda ser más pedagógica la sesión.

Ahora bien, son dos reclamaciones, la 119/2025 y la 120/2025, que versan o son relativas al Municipio de Zitácuaro, en el Estado de Michoacán. En enero del año dos mil veintidós, dicho municipio promueve diversas controversias constitucionales en contra de autoridades estatales y disposiciones vinculadas con el ejercicio a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, también impugnó el acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral del Estado declaró válida la consulta realizada a una comunidad indígena mazahua para la elección de sus autoridades. Frente a ello, integrantes de dicha comunidad comparecieron ante esta Suprema Corte de Justicia con la finalidad de solicitar su participación en dichos juicios y solicitar, a su vez, la celebración de una audiencia pública.

Así, mediante acuerdos del treinta de septiembre del año dos mil veinticinco, el Ministro instructor les reconoció el carácter de sujetos de derecho público y su intervención procesal; sin embargo, no les otorgó el carácter de terceros interesados y determinó que, respecto de la audiencia, debían estarse a lo previamente acordado por este Tribunal. Inconformes con esa determinación, la comunidad indígena interpuso los recursos de reclamación que en este momento estamos exponiendo.

Los proyectos consideran que el agravio relacionado con las audiencias públicas resulta infundado pues, la Suprema Corte ya se había pronunciado, previamente, sobre esa solicitud y, en todo caso, su eventual celebración debía ajustarse a los requisitos previstos y aprobados en el Acuerdo General 5/2025. Asimismo, concluye que la comunidad no se encuentra en estado de indefensión, ya que, actualmente, cuenta con intervención procesal en las controversias constitucionales de origen.

En cambio -y es lo que resulta novedoso en este proyecto-, estiman fundado el agravio relativo a la participación procesal de la comunidad. Al respecto, se señala que, aunque el Ministro instructor le reconoció el carácter de sujeto de derecho público, ese reconocimiento no garantiza plenamente su derecho de acceso a la justicia. Por ello, a partir de una interpretación conjunta de los artículos 2° y 17 de la Constitución Federal, los proyectos concluyen que la comunidad indígena mazahua también debe ser reconocida como tercera interesada, a fin de remover obstáculos para su acceso efectivo a la justicia y asegurar su participación plena en un proceso cuya resolución

puede incidir directamente en sus derechos e intereses colectivos.

Hay que señalarlo, a raíz de la reforma al artículo 2° constitucional y el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derechos públicos, solo va a adquirir un sentido real cuando se traduce en una participación efectiva en los espacios en los cuales se toman decisiones capaces de impactar su autonomía, sus formas de gobierno, sus instituciones y su proyecto colectivo de vida.

El acceso a la justicia constitucional no puede construirse desde la exclusión de quiénes serán directamente afectados por la propia decisión judicial. Por el contrario, una democracia constitucional genuinamente plural exige que los pueblos y comunidades indígenas sean escuchados, considerados y reconocidos como actores con voz propia en la defensa de sus derechos, porque garantizar su participación no solo protege a una comunidad en particular, sino que fortalece el compromiso constitucional con la diversidad cultural, la libre determinación y la dignidad de los pueblos que integran nuestra nación. Es el proyecto que ponemos a consideración y que pretende dar vida precisamente a este artículo 2° constitucional y a la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho. Es la propuesta, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Este recurso de reclamación 119/2025, derivado de la controversia constitucional 17/2022, en este asunto y el que a continuación veremos, se ha quedado lista en varias ocasiones, y ello nos han permitido reflexionar sobre la importancia de la decisión que adoptaremos, pues, por un lado, está el texto cerrado del artículo 105 constitucional, que hasta la fecha no menciona en forma expresa, a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas como parte en las controversias constitucionales; y, por el otro lado, tenemos la reforma constitucional que les ha reconocido la calidad de sujetos de derecho público.

En ese contexto, en aras de privilegiar el acceso a la justicia, evitar que formalismos procedimentales entorpezcan la defensa de los derechos de tales pueblos y comunidades, y permitirles alcanzar una autonomía real de sus gobiernos a través de sus propios sistemas normativos internos, comparto la propuesta del proyecto de declarar parcialmente fundado el recurso de reclamación y modificar el auto recurrido, a fin de reconocer a la comunidad indígena recurrente, el carácter de tercero interesado en la controversia constitucional que dio origen.

En el proyecto original, hay algunos párrafos el 13, 15, 18 y 20 de los que me separo y, en caso de que el Ministro desee modificarlos, solo me reservaría un voto concurrente, porque en estos se sostiene que la calidad de parte procesal de la comunidad indígena deriva directamente del artículo 2° constitucional, que dicho precepto tiene carácter autoejecutable y que las comunidades indígenas constituyen un cuarto orden

de gobierno, conforme la Constitución local. Considero que tales afirmaciones no resultan necesarias para resolver el problema planteado que exceden el marco normativo previsto por la Constitución Federal y la ley reglamentaria, para determinar quiénes pueden intervenir como partes en la controversia constitucional. En caso de que se matice esa parte, únicamente me reservaría un voto concurrente.

Ahora bien, no obstante ese reconocimiento constitucional, es relevante para interpretar el artículo 10 de la ley reglamentaria, pero no crea, por sí mismo, la calidad de parte; además, la circunstancia de que la Constitución del Estado de Michoacán califique a las comunidades indígenas como un cuarto orden de gobierno no puede ampliar un marco competencial establecido en la Constitución Federal ni determina la calidad de parte de una controversia.

En este orden de ideas, comparto que bajo una interpretación sistemática del artículo 2° constitucional y el diverso 10, fracción III de la ley reglamentaria, debe entenderse que cuando este precepto se refiere a entidades, comprende aquellos sujetos de derecho público que, sin ser actores o demandados, puedan resultar directamente afectados por la sentencia que llegue a dictarse; supuesto en el que se ubican las comunidades indígenas cuando el acto impugnado incide en su esfera jurídica colectiva.

También comparto que esta interpretación no debe hacerse extensiva a cualquier autoridad o entidad que no se encuentre prevista en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal,

pues esto solo resulta acorde con el marco constitucional vigente que da acceso pleno a las comunidades indígenas y afroamericanas a la jurisdicción del Estado para hacer valer sus derechos.

Me parece importante señalar que dar acceso a los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas a las controversias constitucionales en calidad de partes terceras interesadas, solo responde a la voluntad del Poder Reformador de la Constitución, lo cual se observa con nitidez en las razones que se expresaron en el correspondiente dictamen del Senado de la República de la última reforma constitucional en esta materia, en el que se expresó lo siguiente: “Asimismo, se busca elevar el derecho de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas a nivel constitucional, lo que implica que tienen la capacidad y el derecho de definir su propio destino en lo que respecta a sus formas de gobierno, la administración de sus territorios y recursos naturales y la preservación de sus culturas, idiomas y sistemas normativos. Este derecho no es meramente simbólico, es un instrumento poderoso para garantizar que los pueblos indígenas puedan decidir sobre sus asuntos que afectan sus vidas, sin la intervención paternalista del Estado.”, y luego dice, también, este dictamen del Senado -más adelante-, “[...] que de esta manera, en lugar de imponer soluciones externas, el Estado se convierte en un facilitador que respeta y promueve las decisiones y estructuras internas de los pueblos originarios, lo que fortalece la relación horizontal entre el Estado y las comunidades indígenas, donde estas últimas no son subordinadas ni meras receptoras de políticas públicas, sino agentes activos y autónomos en la toma de decisiones, además,

se promueve una mayor representatividad de los pueblos originarios en las instituciones del Estado, garantizando que sus voces sean escuchadas en las decisiones políticas, económicas y sociales que les afectan directamente [...] dice el dictamen.

Así, en el caso, el reconocimiento de carácter de tercero interesado deriva de la interpretación sistema de los artículos 2° y 17 constitucionales, en relación con el artículo 10, fracción III de la ley reglamentaria y se orienta a garantizar un acceso efectivo y no la meramente formal de la justicia constitucional.

La falta de reconocimiento expreso de la comunidad indígena recurrente como tercera interesada, le genera un agravio procesal, pues produce incertidumbre respecto de su posición jurídica dentro del juicio constitucional y del alcance de las facultades que puede ejercer durante su sustanciación, cuestión que trasciende el dictado de la sentencia definitiva.

Finalmente comparto que es infundada la inconformidad relacionada con la solicitud de una audiencia pública. Pues dicho planteamiento ya fue objeto de pronunciamiento por el Pleno de esta Suprema Corte en sesión privada número 9 ordinaria, celebrada el ocho de abril de dos mil veinticuatro, en la que se determinó no convocar audiencia pública al no reunirse los requisitos previstos en el entonces acuerdo general 2/2008.

Además, conforme el acuerdo general 5/2025 de la actual integración de este Pleno, la celebración de audiencias públicas constituye una facultad potestativa sujeta a los requisitos y

formalidades ahí previstos, sin que su negativa genere por sí misma un estado de indefensión. En consecuencia, considero que debe declararse parcialmente fundado el recurso y modificarse el auto recurrido para efecto de reconocer expresamente a la comunidad indígena como tercero interesado en la controversia constitucional y me reservaría un voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto se impugna un auto que se emite en la controversia constitucional.

En dicha controversia constitucional el suscrito funge como Ministro instructor y quiero dar las razones por las cuales decidí emitir ese acuerdo, pero además las razones por las cuales estaré votando a favor de declarar infundado el agravio sobre audiencias públicas. Sin embargo, mi voto será en contra del proyecto en el apartado que reconoce a la comunidad recurrente el carácter de tercero interesado y quiero decir que el problema que se plantea en los dos recursos, inciden y reconozco que inciden en el ámbito de las comunidades, en su autogobierno y en el ejercicio directo de su presupuesto y, reconozco el problema, lo que no comparto es la solución que se le está dando para resolver dicho problema.

Quiero mencionar que durante la instrucción de la controversia sí valoré la posibilidad de reconocer a las comunidades como

terceras interesadas y si no lo hice fue porque el artículo 10, fracción III de la ley reglamentaria no me lo permitía y no es que no quiera, es que este es un problema que la ley y la Constitución ya resolvieron, y una cosa son nuestras intenciones y otra el marco de actuación dentro del cual podemos hacerlas valer. Esto lo he dicho ya en varias ocasiones, una cosa es el deseo que uno quiera realizar, pero también otra cosa es lo que la ley y el marco constitucional nos lo permita.

En este sentido, me parece que aquí estamos ante un problema de distinción entre reglas y principios. Los principios admiten grados de cumplimiento y se ponderan frente a otros principios. Las reglas se aplican o no se aplican y la redacción del artículo 10 de la ley reglamentaria no me deja lugar a dudas sobre cuál de las dos cosas tenemos enfrente.

Estamos ante una regla que establece que serán partes los sujetos previstos en el artículo 105 constitucional y la fracción III remite expresamente a la fracción I de ese precepto para efectos del tercero interesado.

El proyecto reconoce esa remisión y reconoce también que las comunidades indígenas no aparecen en ese catálogo y aún así propone incorporarlas. Se menciona que el reconocimiento de las comunidades indígenas como tercero interesado, no las van a convertir en parte de la controversia constitucional; sin embargo, debo decir que el artículo 10 de la ley reglamentaria señala de manera expresa con el carácter de parte: al actor, al demandado y al tercero interesado. Entonces, las comunidades indígenas, al ser reconocidas como tercero interesado ¿serán o

no van a ser parte? Es una pregunta que -desde mi punto de vista- no desarrolla ni explica el propio proyecto.

Esta integración ha sido muy escrupulosa en interpretar el artículo 105 constitucional. Hemos sostenido por mayoría de votos que el catálogo de su fracción I es errado y que no está en nuestras manos ampliarlo, y con ese criterio hemos cerrado el paso a promoventes que también tenían razones atendibles. Si hoy hacemos una excepción, tendremos que explicar mañana por qué la hicimos en este caso y no en los demás, y tal vez parafraseando, como dice la Ministra Loretta, se los dije.

Aquí, entonces me parece que tenemos un dilema: mi imparcialidad judicial implica que nosotros ni siquiera tenemos facultades para decidir cuál es nuestra competencia directamente. La materia que conocemos y las partes que comparecen ante nosotros nos vienen dadas por la Constitución y por la ley. Cuando un tribunal define por su cuenta quiénes son las partes de un juicio, está resolviendo algo que -desde mi punto de vista- no le correspondía resolver y en este asunto estamos haciendo eso. Insisto en que en el acuerdo impugnado procuré ser muy preciso en cuanto a reconocer a las comunidades como sujetos de derecho público, que es lo que dispone a la letra el artículo 2° constitucional. Reconocer la personalidad jurídica de un sujeto no implica atribuirle capacidad procesal en cualquier procedimiento, son cuestiones distintas y la ley reglamentaria regula la segunda de manera expresa.

Sobre el argumento del cuarto orden de gobierno, este Tribunal no lo ha reconocido como tal y no por desconocer lo que el

artículo 2° confiere a las comunidades, sino porque un orden de gobierno, desde mi perspectiva, supone un régimen de facultades, fiscalización y rendición de cuentas que todavía no está configurado.

En el amparo en revisión 344/2025, este Pleno reconoció el derecho al autogobierno indígena y ordenó al Congreso de Chiapas legislar precisamente porque ese marco no exista. Tampoco veo viable las afirmaciones señaladas en los párrafos 65 a 72 del proyecto, en el sentido de señalar que hay una falta de actualización de la normativa legal en el caso de la ley reglamentaria para reconocerle la calidad de tercero interesado a las comunidades indígenas. Si nosotros realizamos esa afirmación, entonces lo que estamos haciendo en el caso concreto es legislar una facultad que no le corresponde a este órgano jurisdiccional por muy Alto Tribunal que sea, es una decisión que le corresponde al Poder Constituyente y al Poder Legislativo.

En ese sentido, debe decirse que incluso el propio proyecto reconoce que no existe esa consideración para este Tribunal, dice propiamente el proyecto: “El artículo 105, fracción I de la Constitución, no debe ser leído de manera que permita interpretar de forma amplia que cualquier entidad u órgano público acuda a la controversia constitucional sin contar con la legitimación para accionar el referido mecanismo de control constitucional.” Es decir, en el caso concreto, la pretensión de la parte recurrente es que le sea reconocido su carácter de tercero interesado y esto lo hace a partir directamente de la afirmación

de que no hay una actualización de esta normativa de carácter legal, ni mucho menos constitucional.

Quiero insistir en que reconozco el problema de acceso a la justicia que aquí se nos plantea, a mí, en lo personal, podría parecerme deseable que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con alguna forma de participación procesal en las controversias que inciden en sus derechos, pero esa decisión corresponde al legislador o al Poder Reformador de la Constitución, y mientras no la tomen, nosotros tenemos que resolver con las reglas y el derecho vigente señalado en nuestra Constitución y en la normativa correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Por casi las mismas razones que ha expuesto el Ministro Irving, también voy a estar en contra del proyecto.

Quiero decirles que cuando fungí como consejera jurídica impugné ese papel que quería representar la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su momento, como Supremo Poder Constituyente, me parece que no debe caer en esa tentación de constituirse en un Poder Supremo Constituyente, no es su facultad y en ese sentido, por eso estoy en contra del sentido del proyecto, porque si bien la reforma al artículo 2° constitucional reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público con acceso pleno a la jurisdicción del Estado, ello no

implica ni puede entenderse que su incorporación, como parte con legitimación procesal plena en las controversias constitucionales deba ser aceptable.

Su derecho de participación exige que puedan ser oídas, aportar elementos y coadyuvar conforme a sus sistemas normativos, pero no autoriza a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a alterar el régimen de legitimación previsto en el artículo 105 constitucional.

El marco normativo es claro: la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal y el artículo 10 de su ley reglamentaria establecen de manera expresa quiénes pueden ser parte en este medio de control, sin incluir a los pueblos y comunidades indígenas, y por eso tampoco es válido que se pretenda confundir a las comunidades indígenas, que son sujetos de derecho público, con las entidades. Una comunidad indígena no es una entidad pública, es un sujeto de derecho público. Por tanto, no es jurídicamente válido atribuirle legitimación procesal plena a partir de una interpretación forzada de los artículos 12 y 17 constitucionales, ya que ello implica modificar el alcance de una disposición constitucional expresa.

Esta línea, esta pretendida línea interpretativa, se encuentra asociada a la pretensión de consolidar a las comunidades indígenas como un cuarto orden de gobierno que no está expresado ni tácita ni directamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me parece que es una pretensión válida, que es respetable, que, en su momento, puedan convertirse en un cuarto orden de gobierno, si así se

decide democráticamente por todos los involucrados, por todos los ciudadanos, pero no es este el momento ni la Suprema Corte de Justicia está autorizada para señalar que se convierten en un cuarto orden de gobierno las comunidades indígenas.

Al resolver las controversias constitucionales 266/2024 y 154/2025, este Alto Tribunal sostuvo que no es posible ampliar, no es válido ampliar, por vía interpretativa, el catálogo de sujetos legitimados ni crear categorías no previstas por el constituyente. En consecuencia, debe confirmarse el acuerdo recurrido que reconoce a la comunidad indígena el carácter de sujeto de derecho público y su intervención como tercero con interés, sin conferir legitimación procesal plena a esta comunidad. Ello permite su participación conforme a su especificidad cultural y preserva los límites del control constitucional.

Por la misma razón, a mi juicio, tampoco procede girar oficios al Congreso de la Unión al no existir una laguna normativa, ya que el artículo 10 de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 105 constitucional, regula de manera expresa la legitimación en la controversia constitucional. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En lo que respecta en este asunto a los presupuestos procesales, respetuosamente, me separo de las consideraciones del apartado de legitimación.

A mi juicio, dicho considerando adelanta conclusiones que corresponden al fondo del asunto, pues concluye de manera genérica la legitimación procesal de la comunidad; sin embargo, votaré a favor de dicho apartado exclusivamente para no cerrar de manera anticipada el acceso al estudio de fondo y para evitar que esta Suprema Corte incurra en una petición de principio. En cuanto al estudio de fondo, respetuosamente, me pronunciaré en contra del proyecto.

Primeramente, no debe quedar duda de que los pueblos y comunidades indígenas son plenos sujetos de derechos y que esta Suprema Corte, como tribunal de puertas abiertas, debe garantizar un acceso efectivo a la justicia; sin embargo, estimo que el reconocimiento de los terceros interesados en una controversia constitucional es una calidad procesal estrictamente delimitada por el artículo 105 constitucional, en relación con su ley reglamentaria, que en su artículo 10, fracción III, establece que: únicamente podrán tener ese carácter las entidades, poderes u órganos incluidos en la fracción I del artículo 105 constitucional.

Así, bajo mi criterio reiterado en diversos asuntos, destacando las controversias constitucionales 2/2025 y 154/2025, ambas bajo mi ponencia, dichos supuestos deben interpretarse en sentido estricto, sin que puedan ampliarse o modificarse. Lo anterior, pues la naturaleza distintiva de las controversias constitucionales consiste en dirimir conflictos relacionados únicamente con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre invasión, vulneración o simplemente

afectación a las esferas competenciales trazadas desde el Texto Constitucional.

Más aún, este Alto Tribunal ha considerado que, incluso tratándose de entes expresamente previstos en el artículo 105, fracción I, no obtienen automáticamente la calidad de terceros interesados. Tal como quedó acreditado en la controversia constitucional 121/2012, sobre límites territoriales, se debe acreditar una vulneración inherente a la esfera competencial otorgada por el pacto federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido que se ha mencionado que esta Suprema Corte ya reconoció a las comunidades indígenas como terceros interesados en las controversias constitucionales 105/2020, 142/2019, 273/2019 y 30/2018; sin embargo, estimo que dichos asuntos no constituyen precedentes aplicables al caso concreto, ya sea porque el carácter de tercero interesado se reconoció en calidad de municipio indígena y no en calidad de comunidad o porque dicho reconocimiento obedeció a decisiones unilaterales de la Ministra instructora, que no fueron recurridas y que, por tanto, no configuran un precedente colegiado vinculante, particularmente en la controversia constitucional 30/2018.

Si bien, con posterioridad a la resolución del asunto, mediante el acuerdo presidencial de 2025 se reconoció el carácter de tercera interesada a la comunidad de Tetelcingo, lo cierto es que antes de que se fallara, tanto en el acuerdo de admisión como en el recurso de reclamación 15/2019, en su contra se negó el carácter de tercero interesado a la comunidad. Por lo anterior,

respetuosamente, no comparto la premisa de que esta Suprema Corte ya ha reconocido el carácter de tercero interesado a entes distintos a los previstos en el artículo 105 constitucional.

Ahora, el hecho de no reconocer a la comunidad recurrente como tercera interesada no merma, bajo ninguna circunstancia, su valiosa participación ni las aportaciones que puede hacer en el proceso, pues la intervención procesal que acertadamente se les reconoció en el acuerdo recurrido se puede ver materializada, por ejemplo, en un *amicus curiae*, que tiene una importancia procesal de gran alcance, que nos ha permitido escuchar las pretensiones de los pueblos y comunidades y que son tomadas en cuenta por este Tribunal Pleno.

Finalmente, me separo, de manera destacada, del párrafo 88 del proyecto, en el que se ordena hacer del conocimiento del Congreso Federal la presente resolución, pues me parece que ello excede la litis de este Alto Tribunal está llamado a resolver. Por todas estas razones, votaré en contra del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. El catorce de agosto de dos mil uno se publicó la anterior reforma más importante que se ha hecho al artículo 2° constitucional, respecto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En esa reforma de hace veinticinco años se estableció en su apartado B, fracción I, la oración “Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.”, leo esta oración porque fue letra muerta en prácticamente todos los Estados de nuestro país hasta dos mil veintiuno que el Congreso del Estado de Michoacán aprobó la Ley de Participación Ciudadana y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en las que estableció la obligación y una fórmula, además, para que los municipios realizarán consultas a las comunidades y a los pueblos indígenas y les entregarán directamente una parte de su presupuesto.

Esta ley publicada el treinta de marzo de dos mil veintiuno ocasionó que tres años después, en dos mil veinticuatro, sumarán cuarenta y dos las comunidades de los cinco pueblos originarios en Michoacán: purépecha, náhuatl, otomí, mazahua y matlatzinca, con autogobierno y autodeterminación reconocidas. Estas comunidades estaban recibiendo presupuesto hasta que varios municipios empezaron a presentar controversias constitucionales ante esta Suprema Corte, solicitando dejar de realizar esa entrega dispuesta por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y resulta que el cinco de octubre de dos mil veintidós el municipio de Chilchota presentó controversia constitucional contra la entrega de estos recursos, desafortunadamente, para ellos, se ingresó de manera extemporánea y fue sobreseída; sin embargo, también presentó controversia el municipio de Tangamandapio, el doce de mayo de dos mil veintiuno y la Corte, este Pleno, o la anterior

integración de este Pleno, le dio la razón y el dieciocho de agosto de dos mil veintidós invalidó la ley y, por ello, dejaron de recibir recursos las Comunidades de la Cantera y Tarecuato. El municipio de Nahuatzen también presentó controversia constitucional, en este caso, el veinte de mayo de dos mil veintiuno y, la anterior integración le dio la razón el veintitrés de agosto de dos mil veintidós y por esa resolución las comunidades indígenas de Arantepacua, Comachúen, Santa María Sevina y Turícuaro, dejaron de recibir recursos,

También presentó controversia constitucional el municipio de Erongarícuaro, en su caso, en abril de dos mil veintidós y el municipio de Zitácuaro, en el caso, del municipio de Erongarícuaro solicitaba dejar de entregar recursos a la comunidad de Jarácuaro y en el caso de Zitácuaro a las comunidades de Carpinteros, Donaciano Ojeda y Crescencio Morales. Esta última comunidad, Crescencio Morales, cuando se listó en la anterior integración, el primer proyecto de resolución el dos de abril de dos mil veinticuatro, se presentó en una movilización en el exterior de esta Corte a solicitar audiencia con los Ministros, los Ministros le negaron la audiencia y se siguió movilizándose en esta Suprema Corte, en los dos casos en los que fueron invalidadas o en los que fue invalidada la Ley de Participación Ciudadana y la Ley Orgánica Municipal y la Corte les dio la razón a los dos municipios, mencionaba el municipio de Tangamandapio y el municipio de Nahuatzen, no se escuchó a las comunidades indígenas, porque no son parte de una controversia constitucional, no son parte a pesar de ser las principales afectadas, no son ni siquiera terceros interesados en

la controversia constitucional, no sucede en ninguna otra controversia constitucional más que en esta, específicamente.

En el caso de Crescencio Morales que es de quien estamos resolviendo su recurso de reclamación por no acreditársele esta tercería y porque solicitaron nuevamente audiencia y resulta que nosotros no sé por qué nos acogimos a la resolución que ya había dado la Corte anterior, cuando en realidad era una nueva solicitud que estaba también dando la oportunidad de este Pleno para volverlos o para escucharlos, más bien, porque nunca fueron escuchados. Bueno, simplemente, se menciona que la Corte anterior no había resuelto favorablemente esta solicitud de audiencia y desafortunadamente no pudimos ni siquiera analizarla en este Pleno de la Corte.

Por estas razones, creo que a partir de la última reforma constitucional publicada en septiembre del año antepasado, respecto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, creo que amerita estudiar el alcance de la ley reglamentaria del artículo 105 y así como en otras ocasiones se ha buscado extender los derechos de un grupo determinado, aquí se ha sido audaz, incluso, en algunos casos su servidora no ha estado de acuerdo como aún y cuando la ley no le daba este requisito a las personas concubinas se decidió suprimir el requisito de los cinco años de la existencia de una relación, bueno, se asumió que se hacía para otorgar derechos a las personas concubinas.

En este caso que se trata de un grupo históricamente relegado que, además, tiene reconocida -desde dos mil uno- una facultad

para recibir recursos, que se ha regateado por las entidades federativas, que en el caso en el que sí se legisló esta Corte determinó invalidarla, creo que se justifica absolutamente que nosotros reconozcamos su derecho, no solamente su carácter de sujeto de derecho público, que no es un carácter procesal, sino su derecho a participar como principales afectados en esta controversia, el derecho, en este caso, de la comunidad Crescencio Morales respecto de la controversia constitucional 17/2022, llevan cuatro años litigando y cuatro años tratando de ser escuchados, desafortunadamente se resolvió, pero creo que podría todavía analizarse.

Se resolvió no otorgarles el derecho de audiencia a estas comunidades de audiencia pública, por estas razones, estaré votando a favor del proyecto que reconozco que se está buscando proteger en este proyecto a este grupo importantísimo de nuestra sociedad, a los pueblos y comunidades indígenas, a esta colectividad, estaré a favor, parcialmente, porque en un voto concurrente, pues, estaré opinando en contra de la ratificación de no otorgársele la audiencia ni siquiera escuchar, ni siquiera estudiar la necesidad de escucharlos en una audiencia pública. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Me pidió nuevamente la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo, adelante.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Quiero insistir en algunas cosas: uno, que reconozco la problemática; sin embargo, entre lo que uno

quisiera y lo que uno debiera hay una gran diferencia y nosotros como parte de este órgano de este Tribunal Constitucional tenemos el deber de ceñirnos a lo que señala nuestra normativa, la Constitución y sus leyes que de ella emanan y quiero ser enfático, porque el proyecto que se nos presenta, desde mi punto de vista, parte de una presunción, y la presunción de la que parte, está reforzada con algunas afirmaciones categóricas, la presunción es, de que hay una omisión por parte del Poder Constituyente y, obviamente, del legislador de reconocer a las comunidades como terceros interesados como parte de una controversia constitucional. Tan es así, que el propio proyecto dice que hay una falta de actualización de la normativa legal y, por eso es que se considera conveniente y oportuno decirle que al advertir este Tribunal Constitucional que el artículo 10 de la ley reglamentaria podría ser objeto de reformas, se giran oficios al Congreso de la Unión por conducto de sus mesas directivas.

Ya lo que se presume y lo que se hace con el proyecto es, ayudar a corregir la omisión del Poder Reformador de la Constitución de no haber considerado a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos como terceros interesados. Ayuda, precisamente, a actualizar el texto constitucional y la normativa de la ley reglamentaria para que se entienda de esa manera. Es una decisión que, sin lugar a dudas, no comparto, porque esto implica directamente una invasión de facultades, porque en los hechos, esta Corte estaría legislando; tan es así, que se está señalando que se le deben de enviar los oficios al Congreso de la Unión para que actualice su normativa.

Esta decisión rompe la división de poderes, porque esta Suprema Corte estaría haciendo en los hechos, el trabajo que, considero, que no hizo el Poder Reformador de la Constitución ni tampoco el legislador ordinario. Por esas consideraciones estaría en contra del proyecto. Es cuanto, Ministro Presiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido de los proyectos de sentencia que nos presenta el Ministro Guerrero, en los cuales nos propone declarar parcialmente fundados los recursos de reclamación 119/2025 y 120/2025; solo haré algunas precisiones.

En primer término, por lo que hace a la legitimación, considero que bastaba indicar que el propio acuerdo recurrido reconoció a la comunidad indígena una intervención procesal en el asunto y que, por ello, cuenta con posibilidad para promover la reclamación. Desarrollar desde ahí el alcance del reconocimiento como sujeto de derecho público, me parece, anticipa una cuestión de fondo, que eso será motivo del análisis en otra oportunidad.

En cuanto al agravio sobre la supuesta demora en la celebración de una audiencia pública, coincido con su propuesta, Ministro - con sus propuestas-, en que es infundado. Pues se refiere a solicitudes anteriores ya resueltas por este Tribunal Pleno. Por ello, me aparto de las consideraciones sobre la potestad del

Ministro que instruyó el asunto y de la mención del acuerdo general 5/2025.

Ahora bien, por lo que hace al carácter procesal de la comunidad compareciente, estimo que si bien los acuerdos combatidos fueron muy atinados al invocar el artículo 2° constitucional y, al sostener que la comunidad no podía quedar fuera del proceso cuando la sentencia pudiera lesionar ese reconocimiento requería mayor puntualidad, pues la definición de su carácter procesal no es meramente nominal, sino necesaria para dotar de contenido eficaz su participación en el proceso, a partir de una interpretación sistemática, armónica de los artículos 10, fracción III de la ley reglamentaria, así como del artículo 2° y 17 constitucionales, la comunidad indígena debe ser reconocida formalmente como tercera interesa; si bien el artículo 10, remite en principio a los entes previstos en el artículo 105 constitucional, esa remisión no puede leerse de manera aislada. Hay que recordar un principio básico que nos proporciona la teoría de la Constitución y la teoría del control constitucional, el ordenamiento jurídico pretende ser ordenado y coherente. Eso quiero puntualizar

Entonces, ello porque el artículo 2°, reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y les garantiza intervenir en los procedimientos judiciales que involucren sus derechos, lo que sería, además, reforzado por el artículo 17. El análisis conjunto de esas disposiciones normativas requiere hacer operante ese reconocimiento constitucional dentro del proceso. Por ello, cuando la sentencia puede incidir claramente en la esfera

jurídica de la comunidad indígena, su participación debe encauzarse a través de una categoría procesal, muy, muy definida, como lo es la de la figura de tercera interesada.

Esta conclusión cobra todavía mayor relevancia en el presente asunto, pues las controversias constitucionales de origen promovidas por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, contra normas y actos, mediante los cuales se reconoció a la comunidad Mazahua, de Crescencio Morales, su autogobierno y la administración de recursos presupuestales, de ahí que las sentencias que se emitan pueden influir de manera importante en la esfera jurídica de la comunidad recurrente.

En consecuencia, coincido con sus dos propuestas de sentencia, Ministro Guerrero, que califican como fundado este agravio, ya que no bastaba reconocer a la comunidad como derecho sujeto, como sujeto de derecho público, sino que, además, era necesario identificarla de manera muy específica como tercera interesada al ser esta la categoría procesal que corresponde a su posición en la litis.

Lo anterior -desde mi punto de vista-, por supuesto que no resulta algo novedoso, como lo resaltan de manera atinada las propuestas de sentencia. Esta Corte ya ha reconocido a partir, por ejemplo, de la jurisprudencia 1a./J. 21/2007, que la fracción I, del artículo 105 constitucional, no debe entenderse en forma literal ni tampoco cerrada, sino de manera armónica, con la finalidad propia de la controversia constitucional.

Además, tenemos el antecedente de que en la tramitación de la controversia constitucional 273/2019, se reconoció como tercera interesada a la comunidad de San Benito Palermo, también en Michoacán, precisamente por tratarse de una controversia cuya resolución podía lesionar su esfera jurídica. En ese sentido y en este caso, el reconocimiento como tercera interesada aporta claridad y certeza sobre el alcance de la participación procesal de la comunidad indígena, al permitir identificar las facultades que pueden ejercerse dentro de la controversia, entre ellas, formular alegatos, ofrecer pruebas, interponer recursos y, en su caso, solicitar una audiencia pública. Bajo estas consideraciones voy a acompañar las dos propuestas de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, nuevamente, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Quiero señalar que, bueno, en cuanto a las múltiples referencias al caso de Michoacán y su legitimación como punto de partida para defender el sentido del proyecto y sus consideraciones, me parece que son cuestiones de fondo que deben resolverse, que no tienen que ver con el tema que nos ocupa; y sí, el reconocimiento de un cuarto orden de gobierno sí está establecido en Michoacán, pero eso no puede hacerse extensivo a nivel federal.

El marco jurídico de la entidad federativa se encuentra jerárquicamente por debajo y subordinado a lo que dispone la Constitución Federal. Entiendo que si este fuera un tema, en

todo caso debiera resolverse ante las propias autoridades judiciales de Michoacán, que son las que estarían resolviendo este tema del cuarto orden de gobierno, a que se refiere la legislación de Michoacán, pero no nosotros.

Otra cuestión que quiero señalar es que el derecho a ser escuchadas y participar en las controversias ya está reconocido en el acuerdo, no se les está limitando ese derecho a intervenir, porque cualquiera que pudiera tener, inclusive, no un interés jurídico, sino un interés en el asunto podría estar solicitando su participación y se le estaría escuchando porque, bueno, para eso está el *amicus curiae*, pero no debe confundirse el derecho que se les da a las comunidades indígenas de participar con considerarlos como terceros interesados en las controversias, porque eso significa ya darles una atribución que no está en la Constitución y sí, insisto, en mi posición, en cuanto a la referencia que a la autoridad constitucional y de control constitucional, la pretensión de coherencia y orden del sistema jurídico no autoriza a los operadores judiciales a interpretar, arbitrariamente a modo, las normas expresas que conforman la Constitución. Al contrario, el principio fundamental en la aplicación de la Constitución es el de la supremacía constitucional que mandata su respeto y garantía, que, en ningún caso, implica la supremacía de la interpretación de la Constitución. Me parece que, en ese sentido, sí, insisto, debemos ser respetuosos de que corresponde al Poder Constituyente precisar esto.

Me parece que es legítimo que, en su oportunidad, y dada la lucha permanente de los pueblos indígenas, se pueda llegar a

este reconocimiento, pero nosotros no podemos desobedecer lo que dice, expresamente, la Constitución, ni hacer interpretaciones que realmente no son constituciones, sino son establecimiento de nuevas normas, y no tenemos esa facultad.

Nuestro papel, y así lo juramos cuando tomamos posesión del cargo, fue cumplir y hacer cumplir la Constitución. Y, en ese sentido, me parece que es un mandato constitucional que debemos seguir, cumplir y hacer cumplir la Constitución, y, en ese sentido, querer hacer extensivo, bajo el tema de interpretación, una facultad o una atribución que no se concede en la Constitución, me parece que es estar incumpliendo con ese mandato de nuestra parte. Es todo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está la Ministra, tiene el uso de la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Quiero hacer una aclaración por lo que he escuchado aquí en este Pleno y señalar que la anterior integración de la Segunda Sala sí le dio derecho a las comunidades indígenas a recibir recursos presupuestales. El precedente fue de mi ponencia y fue el primero en interpretar la última reforma al artículo 2° constitucional.

Este precedente dice: “LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ES CONSTITUCIONAL QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEMANDEN LA ENTREGA DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES PARA SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA

(ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).” “Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que no existe invasión a la hacienda municipal cuando alguna comunidad indígena o afromexicana asentada en el territorio en el que ejerce su gobierno algún Ayuntamiento, le demanda la entrega de recursos presupuestales para administrarlos directamente.” -dice el criterio jurídico-. Fue el amparo directo en revisión 782/2024, del Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Melchor Betaza, en Villa Alta, Oaxaca, y en representación de la comunidad indígena. Se resolvió el dos de julio de dos mil veinticinco, por mayoría de tres votos, con el voto en contra, de este precedente relevante, de la Ministra Lenia Batres Guadarrama. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, y si me permiten, yo, después de ella, quisiera también expresar mis consideraciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, nada más, ¿qué controversia es la que está mencionando? Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es la tesis 2a. V/2025 (11a.).

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Qué caso es? ¿Qué expediente es?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Amparo directo en revisión 782/2024, resuelto el dos de julio de dos mil veinticinco, por mayoría de tres votos: Ministra: Yasmín Esquivel Mossa ponente, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Disidente: Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, ahorita veo el asunto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. En estos dos asuntos estoy en contra de la procedencia de ambos recursos de reclamación.

En primer lugar, quiero enfatizar que concuerdo, plenamente, con los proyectos, en que la comunidad indígena de Crescencio Morales sí tiene legitimación para interponer las presentes reclamaciones; sin embargo, a diferencia de las propuestas, estimo que esto ocurre, porque aquella fue quien solicitó al Ministro instructor que le fuera reconocido el carácter de parte procesal en las respectivas controversias constitucionales.

Considero que negarle la legitimación para recurrir los acuerdos recaídos a su solicitud, por no ser parte procesal en el juicio, llevaría a esta Suprema Corte a incurrir en una petición de principio violatoria del artículo 17 constitucional; pese a ello,

considero que, en el presente caso, ambos medios de impugnación son improcedentes, porque se controvierten determinaciones que, en términos de la ley reglamentaria, no pueden ser objeto del recurso de reclamación.

Tal como reconocen los propios proyectos en los párrafos 29 y 30, el artículo 51 de la ley reglamentaria dispone -a la letra- en su fracción II, que el recurso de reclamación es procedente: “Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;”.

En otras palabras, en el supuesto de que el auto recurrido no ponga fin a la controversia constitucional, un requisito legal indispensable para emitir un pronunciamiento de fondo en el recurso de reclamación es la existencia de un perjuicio irreparable a la recurrente que haya sido generado por la Ministra instructora o el Ministro instructor; sin embargo, estimo que, en el presente caso, ninguna de las determinaciones combatidas en los agravios de la comunidad indígena recurrente representa una resolución del Ministro instructor que genere un agravio irreparable en la sentencia definitiva. Tampoco son susceptibles, por consiguiente, de revocarse a través del recurso de reclamación.

Por una parte, en relación con la respuesta a la petición que se celebren audiencias públicas, antes de la resolución de las controversias constitucionales de las que derivan los recursos de reclamación, estimo que el medio de impugnación es

improcedente, porque dicha cuestión representaba cosa juzgada por haberla decidido así ya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al responder una solicitud previa. Considero, por tanto, que la negativa de acordar dicha petición en los términos que se planteó por la comunidad indígena recurrente, no se trata, propiamente, de una determinación del Ministro instructor ni, por consiguiente, de una actuación susceptible de ser impugnada a través del recurso de reclamación.

Por otra parte, en relación con la supuesta falta de reconocimiento expreso como parte de tercera interesada en la controversia constitucional, estimo que tampoco se surte el requisito de procedencia previsto en el artículo 51 de la ley reglamentaria, en la medida que en los acuerdos dictados por el Ministro Espinosa Betanzo se dispuso expresamente en relación con las comunidades indígenas que formularon la solicitud de ser parte procesal en la controversia constitucional que “se reconoce a estas como sujetos de derecho público en este medio de control constitucional y como sus representantes a quienes suscriben los escritos”. Considero que estos proveídos no causan a la recurrente un agravio material no reparable por el Tribunal Pleno en la sentencia definitiva que se emita.

Si por virtud de estas determinaciones de trámite, la comunidad indígena recurrente tiene ya la posibilidad de alegar y probar como parte procesal en las presentes controversias constitucionales a través de sus representantes, tan es así que ya presentaron diversos escritos que se encuentran agregados a los expedientes correspondientes, entonces cualquier perjuicio

que le ocasionaran los acuerdos del Ministro instructor en relación con su reconocimiento explícito como parte tercera interesada en las controversias, es susceptible de ser reparado al resolver, en definitiva, el medio de impugnación principal, máxime que la Suprema Corte está obligada por el artículo 40 de la ley a suplir la deficiencia de todos los escritos de las partes. Por consiguiente, esa cuestión no puede ser objeto del recurso de reclamación.

Quiero hacer notar que los propios proyectos estiman infundados los agravios relativos a la celebración de audiencias públicas, con base en el argumento de que la comunidad indígena no queda inaudita o en estado de indefensión, porque cuenta con el derecho a intervenir procesalmente en el presente medio de control constitucional, párrafo 51 y 52, si está fuera de duda que la comunidad recurrente ya puede intervenir procesalmente en el medio de impugnación principal, entonces esta supuesta falta de reconocimiento expreso como parte tercera interesada en la controversia, asumiendo que se acredite y sea contrario a derecho, puede perfectamente ser reparada en la sentencia definitiva.

Pienso que esto forzosamente le impide ser objeto de impugnación en el recurso de reclamación y a la vez demuestra que a diferencia del precedente que se cita en el proyecto, en este caso el acuerdo no genera un agravio no reparable en sentencia definitiva. Por ello estoy en contra de las propuestas, porque considero que son improcedentes ambos recursos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. Estimados Ministros y Ministras los escucho y me convenzo que hoy es un día histórico. Estamos asistiendo a esta cita con la historia para ver si corregimos en algo doscientos años de exclusión y de racismo y, entre ellas la exclusión judicial de los pueblos y de las comunidades indígenas y, creo que es un momento de gran importancia, porque lo hacemos cuando hay base constitucional y los métodos de interpretación nos permiten hacerlo. Aquí quiero reconocer al Ejecutivo, haber enviado la iniciativa el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, al legislativo por haberla aprobado. Fíjense, antes de la reforma, los pueblos y las comunidades tenían el carácter de sujetos de interés público y después de la reforma tienen el carácter de sujetos de derecho público.

Estamos frente a la oportunidad de determinar qué alcance tiene este reconocimiento constitucional y si va a haber dos o tres o cuatro categorías de sujetos de derecho público y entonces hay sujetos de derecho público de primera y otros de segunda o de tercera, y va a persistir este perfil de exclusión y de discriminación. Comparto la opinión que esto se puede resolver mediante una interpretación sistemática de los artículos que están involucrados. De lo contrario, entonces tendríamos que decir que, el párrafo sexto del artículo 2° constitucional, que hace un reconocimiento expreso de las comunidades y de los pueblos como sujeto de derecho público, es letra muerta o cuando mucho, una bella poesía para las comunidades.

Fíjense, en esta Suprema Corte se han resuelto innumerables temas de los pueblos sin que puedan tener oportunidad de ser

oídos. Debate, poderes legislativos, municipios, el futuro de comunidades y la comunidad no tiene ningún carácter en el procedimiento. La única vía que tenían es el famoso *amicus curiae*, no tenían ninguna otra posibilidad, se resolvía la situación de los pueblos. Estamos hablando nada más de la garantía de audiencia que tuvieran garantizado.

Miren, al inicio de esta integración, se planteó el reconocimiento de las audiencias públicas como una figura para escuchar a quien no es parte en el juicio. Quien es parte en el juicio, tiene la posibilidad de presentar sus promociones, alegatos, recursos. Quien no es parte en el juicio, pues vendrá aquí a manifestarse enfrente de la oficina, lo escucharemos en audiencia informal y ahí, hasta ahí llegará el esfuerzo. Creo que estamos frente a la posibilidad de darle el carácter. Quiero reconocer también que el acuerdo impugnado ya implica un avance, porque el acuerdo impugnado le permite intervenir, pero como sujeto de derecho público, o sea, reproduciendo el texto constitucional, esta parte no sé qué implique en la controversia constitucional.

La controversia constitucional reconoce actor, demandado y tercero, interesado. ¿Cómo es el sujeto de derecho público? No lo sabemos. Tendrá que irlo construyendo la Corte, si es que considera que ese es el carácter que le toca a las comunidades y pueblos, no el de actor, no el de demandado, porque nadie está planteando eso, me parece que requiere una mayor reflexión, sino tan solo como tercero con interés; y creo que sí hay las bases para sostenerlo, hay que decirlo también, o sea, creo que el proyecto lo advierte.

Cuando se publicó la reforma, cuando se aprobó la reforma al artículo 2°, se determinó en uno de sus artículos transitorios dar ciento ochenta días al Poder Legislativo Federal y a la de los Estados para armonizar el marco normativo, ya hice ese ejercicio, son más de doscientas leyes las que se tienen que armonizar; y es entendible. Este país, para este país los pueblos eran la nada jurídica, no tenían estatus jurídico y pasan a tener estatus jurídico, hay que adecuar todo el entramado jurídico y hay la necesidad de hacerlo. La pregunta es si vamos a esperar hasta que se haga o si mediante una interpretación sistemática podríamos llegar a la conclusión distinta, porque fíjense la fracción XI del artículo 2° de la Constitución dice: que se debe garantizar, esta Constitución garantiza el efectivo acceso a la Constitución del Estado de los pueblos y comunidades; y dice: “en todos los juicios y procedimientos”; no dice en algunos sí, en otros no, en todos los juicios y procedimientos se deberá tomar en cuenta su identidad y su sistema normativo, no excluye ninguna, a menos que la Corte sostenga que es más constitucional y tiene un estatus mayor, el 105 que el 2.

Creo que nosotros estamos frente a esta posibilidad, por eso digo, podemos tomar una decisión no sobre el activismo, no sobre la invención de normas, no, no comparto esa opinión. Está el artículo 2 que nos habilita mediante una interpretación sistemática con el artículo 10, fracción III, encontrar esta cabida de los pueblos y las comunidades. De hecho, la fracción III habla de entidades, autoridades, entidades u órganos. La pregunta es si ya no es ni entidad siquiera las comunidades, entonces, qué es, ¿Qué es? Me cuesta pensar que en el mundo jurídico, o sea, nosotros los pueblos, voy a decirlo, perdonen que lo haga en

primera persona, pero primero los pueblos decíamos: necesitamos estar en la Constitución; ahora ya estamos en la Constitución, ah, pero ser sujeto no es lo que tú peleabas, es otra cosa. Ser entidad no es lo que significa para el mundo del derecho, es otra cosa, porque tú eres indígena, se degrada por sí mismo el concepto jurídico tan pronto como es reconocido para los pueblos.

Me cuesta a mí admitir eso, que aunque esté constitucionalizado, no tiene la validez, la fuerza y la categoría jurídica como cualquier otra institución. Pareciera que si lo traemos del extranjero se admite en sus términos, ¿no? quiero decirlo, no estoy diciendo que mis compañeros hayan planteado esto, sino que advierto esta interpretación en el común de cómo ocurre, incluso, en la construcción normativa.

Miren el artículo 1° del Convenio 169 dice: “son pueblos y comunidades indígenas los que descenden de poblaciones que habitaban antes del establecimiento de las fronteras estatales”; y, enseguida dice un párrafo: “el reconocimiento de pueblos no tendrá el alcance que tiene en el derecho internacional.”, o sea, tratándose de pueblos, hay siempre esta tendencia y por eso no la comparto, y creo que hoy estamos frente a esta enorme oportunidad de cerrar un capítulo oscuro para los pueblos, en donde la exclusión judicial no ha sido la excepción. Hemos estado excluidos. Revisen ustedes el sistema: no hay medios de impugnación, no hay juicios, no hay tribunales especializados, o sea, no hay nada para juzgar a los pueblos indígenas y hoy podemos abundar.

Creo que, como ya se ha señalado, solo en el apartado de cuarto poder de gobierno o cuarto orden de gobierno, creo que también estimo que no es necesario para resolver el caso. Efectivamente, el marco jurídico de Michoacán lo reconoce expresamente, pero creo yo que no es necesario y puede esto generar alguna interpretación que genere dudas e incertidumbre o inquietudes respecto de esta temática. Sugeriría, a lo mejor, obviar ese pronunciamiento para no tener alguna interpretación que rebase la posibilidad de solución del asunto. Tengo varios en el orden, pero estaba el Ministro Arístides Guerrero y luego ya los demás.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente, y también es muy motivante, precisamente, el pronunciamiento que se realiza en torno a que, precisamente, estamos acudiendo a una cita con la historia, porque una democracia constitucional sin los derechos de los pueblos y comunidades indígenas no es una democracia constitucional.

Hay que decirlo también de manera muy clara: en este proyecto no se está proponiendo, en ninguno de los párrafos, abrir el artículo 105, fracción I de la Constitución, es decir, no se está reconociendo el derecho para promover una controversia constitucional; simplemente se les está reconociendo el derecho para que puedan participar como terceros interesados y, abiertamente, quisiera preguntar ¿por qué escatimamos cuando se trata del reconocimiento de derechos de pueblos y comunidades indígenas? ¿Por qué queremos reconocer el derecho de pueblos y comunidades indígenas a cuentagotas? Es simplemente reconocerles el derecho como terceros

interesados, no más ni menos, e insistir mucho en una democracia constitucional o, si queremos que una democracia constitucional sea completa, no se pueden desconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

De acuerdo al INEGI, 39.2 millones de mexicanas y mexicanos se identifican como personas de origen indígena, de acuerdo con el censo del año 2023. El Estado o la entidad federativa que tiene mayor población es el Estado de México, con 16,992,000 personas; la Ciudad de México, con 9,000,000. Es más, si uniésemos la población del Estado de México y de la Ciudad de México en conjunto, no superarían la población de origen indígena que tiene nuestro país; es, insisto, únicamente reconocerles el carácter de tercero interesado. ¿Por qué se aleja o por qué decimos que no es la figura de *amicus curiae* la figura pertinente? Porque la figura de *amicus curiae* no tiene un carácter vinculante; la figura de *amicus curiae* puede ser únicamente tomada o no tomada en cuenta.

Entonces, el reconocerles el carácter de tercero interesado en la controversia constitucional va a permitir, precisamente, que puedan consultar el expediente, que puedan actuar en la defensa de sus propios derechos, y ello implica, precisamente, darle vida a esta reforma: el artículo 2° constitucional del año dos mil veinticuatro, en el que se les reconoce como sujetos de derecho; y si no es reconocerles como sujetos de derecho, entonces, ¿qué significa ello? Mera poesía, como lo dice el Presidente, simplemente un catálogo de buenas intenciones. Si nosotros queremos darle vida a esta reforma al artículo 2° constitucional y reconocerlos como sujetos de derecho,

empecemos por lo más mínimo: el dar la posibilidad de participar como terceros interesados.

El artículo 105, fracción I de la Constitución señala quiénes pueden promover la controversia constitucional. En este caso no estamos diciendo que puedan promover, simplemente estamos diciendo que se les reconozca como tercero interesado y que se le dé vida a esta posibilidad de ser sujetos de derecho. Es la participación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. En primer lugar, quisiera hacer una observación, y es que, respecto de la posible alteración de un contenido constitucional, pues sí hay que dejar muy claro que nuestra Constitución no establece quiénes son las personas o los entes que pueden ser reconocidos como terceros interesados en una controversia constitucional. Esta es una disposición de la ley reglamentaria y creo que sí está en las facultades de esta Suprema Corte interpretar la reforma al artículo 2°; es más, interpretar la ley reglamentaria a la luz de la reforma al artículo 2° constitucional, por supuesto, sistemáticamente con el contenido del artículo 17 constitucional, que nos habla del derecho a la justicia, pues deberíamos nosotros extender a los pueblos y comunidades indígenas el reconocimiento como terceros interesados para que puedan opinar en una controversia, opinar, puedan saber, puedan ser, además,

enterados de qué se está resolviendo; ni siquiera son parte directa.

En segundo lugar, sí me permito aclararle a la Ministra Yasmín, que efectivamente voté en contra de esta resolución, porque su servidora había presentado un proyecto antes; de hecho, esta resolución del amparo directo en revisión 782/2024 fue turnado a la Ministra Yasmín como un retorno, debido a que el proyecto que su servidora presentó fue desechado el dos de octubre de dos mil veinticuatro, en el que buscaba reconocer de manera plena el derecho de la comunidad; en este caso, es la comunidad de Santo Tomás Lachitá, del municipio de San Melchor de Taza, Villalta, Oaxaca, el derecho pleno como comunidad con capacidad de autogobierno y, por lo tanto, de ejercicio de su presupuesto, como parte del contenido del artículo 2° constitucional aprobado en el dos mil uno. Cuando la Ministra presenta su proyecto, lo presenta ya con la aprobación del nuevo artículo 2° constitucional. A pesar de eso, ese proyecto que se vota, que no cuenta con mi voto, ese proyecto lo que dice en sus resolutivos no es que se reconoce el ejercicio de presupuesto de esta comunidad. Lo que dice es: devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento para los efectos precisados en el último considerando; y ese último considerando lo que dice es que debe revocarse, dice aquí: al resultar fundados, suplidos en su deficiencia, los agravios de la agencia municipal indígena tercera interesada y recurrente, lo procedente es que, en la materia de la revisión, se revoque la sentencia recurrida para el efecto de que el tribunal colegiado del conocimiento, dejando intocada la parte de su sentencia que se ha declarado firme en términos del

considerando sexto de esta resolución, analice de nueva cuenta el concepto de violación relativo a la presunta invasión de la hacienda municipal del municipio quejoso conforme al nuevo Texto Constitucional, etcétera.

Es decir, no le reconoce de manera directa ese derecho, razón por la cual su servidora votó en contra. Ahora bien, no es el caso de la Ministra respecto de las dos controversias constitucionales citadas aquí, que son antecedente de la 17/2022, respecto de la comunidad Crescencio Morales o que afecta a la comunidad Crescencio Morales.

En el caso de la controversia 56/2021, donde este Pleno de la Corte le da la razón al municipio de Tangamandapio para no entregarle recursos a las comunidades La Cantera y Tarecuato, la Ministra votó con todo el Pleno, porque fue por unanimidad, en contra de entregar estos recursos.

La sentencia se puede leer en el Diario Oficial de la Federación del cinco de julio de dos mil veintitrés y también le negó el derecho a las comunidades indígenas de Arantepacua, Comachuén, Santa María Sevina y Turícuaro en la controversia constitucional 69/2021, cuya resolución, cuya sentencia se puede leer en el Diario Oficial de la Federación del once de enero de dos mil veintitrés, también votada por unanimidad en este Pleno, por eso, sí es histórico este reconocimiento, será la primera vez que estemos reconociéndole carácter para intervenir a una comunidad indígena en una controversia constitucional; por cierto, el otro era un amparo y el amparo fue promovido por el municipio, en este caso, son controversias y si

este Pleno o si se logra la votación en este Pleno, estaremos rompiendo una barrera procesal histórica. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa... ya está en lista, Ministra Loretta, en un momento. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a regresar al ámbito central del debate de estos dos recursos que estamos debatiendo de manera amplia y no considero que en estos asuntos el problema pueda resolverse a partir de lo que permite o deja de permitir la ley reglamentaria. Esa ley no puede ser el parámetro definitivo para determinar el alcance de una condición jurídica que deriva de la Constitución, el verdadero problema interpretativo consiste en armonizar los artículos 2º, a partir de la reforma a la que ya se ha hecho alusión del año dos mil veinticuatro y el artículo 105 constitucionales.

Desde ese enfoque no estamos ante un problema de prevalencia de una norma constitucional sobre otra, sino ante un ejercicio de interpretación constitucional básico que requiere preservar de manera simultánea la fuerza normativa de ambas disposiciones normativas constitucionales, es decir, de la armonización. El artículo 105 constitucional establece las reglas de configuración, las reglas de ingreso a este medio de control constitucional, es decir, a la controversia constitucional, mientras que el artículo 2º constitucional incorpora una nueva condición constitucional de las comunidades indígenas que

necesariamente debe proyectarse sobre su relación con el Estado.

También hay que señalarlo -en sede judicial- la cuestión consiste, desde mi punto de vista, en definir el alcance de ambas disposiciones normativas constitucionales de manera armónica, como ya lo señaló usted, Presidente, de manera sistemática conforme a los principios, por ejemplo, entre muchos otros que nos los ofrece también la teoría del control constitucional, los principios de unidad de la Constitución y concordancia práctica, desde luego, el artículo 105 contiene reglas específicas sobre la configuración de la controversia constitucional y no he escuchado, por lo menos eso, no lo he leído en los dos proyectos de sentencia que estamos proponiendo o defendiendo quienes estamos a favor del sentido ¿sí? desconocerlas, esas reglas, ni crear por vía interpretativa un nuevo supuesto de legitimación para presentar demandas en controversias constitucionales.

Lo que debe determinarse -desde mi punto de vista- en estos dos asuntos es en realidad si esas reglas impiden que las comunidades indígenas a las que el artículo 2º constitucional reconoce como sujetos de derecho público intervengan como terceras interesadas cuando la sentencia pueda lesionar su esfera jurídica -a mi juicio- no se presenta esa incompatibilidad que he escuchado en algunas de las intervenciones, reconocer a las comunidades indígenas como terceras interesadas no altera los sujetos legitimados para promover una controversia constitucional ni amplía, por supuesto, la legitimación prevista en la fracción I del artículo 105 de nuestra Constitución,

únicamente, lo que pretendemos es dotar, permitir una eficacia procesal dentro de una controversia constitucional ya promovida por un sujeto que tiene legitimación procesal de acuerdo a ese artículo -105-, a una situación jurídica que ahora a partir del año dos mil veinticuatro reconoce nuestra Constitución.

Por eso, más que establecer una salvedad a la ley reglamentaria, lo que corresponde, desde mi punto de vista, y así lo he escuchado también en algunas de las intervenciones de ustedes colegas Ministras y Ministros corresponden o nos corresponde interpretar la categoría de tercero interesado de manera compatible con los dos artículos constitucionales a los que ya me he referido.

Una visión que considere cerrado el artículo 105 constitucional hasta el punto de impedir cualquier participación de la comunidad indígena de los pueblos y comunidades indígenas, considero que produciría la consecuencia de reconocerlas constitucionalmente como sujetos de derecho público, pero negarles una categoría procesal definida, precisamente, en el juicio en el que puedan decidirse sus derechos.

Ahora bien, y con esto voy concluyendo, Presidente, en mi opinión y desde un punto de vista estrictamente constitucional de manera contundente prefiero elegir la apertura de algún recurso cuando lo que se va a definir o lo que vamos a definir es la posible lesión que la resolución que se llegara a emitir pueda causar a los pueblos y comunidades indígenas y esto, considero, que es importante, porque con la interpretación que acabo de escuchar -en una de las intervenciones- de que el

recurso es improcedente, considero que estaríamos cerrando la puerta a estos grupos que acuden a este Alto Tribunal para que les escuchemos.

Me parece que lo adecuado es lo que hacen los dos proyectos del Ministro Guerrero García, en principio, les da la oportunidad a las comunidades para ser escuchadas, y ya será -como escuché también en otra participación, considero de manera adecuada-, ya será en el fondo de la controversia constitucional cuando tengamos que definir si en realidad tienen una lesión o no en su esfera de derechos reconocidos en el artículo 2º de nuestra Constitución. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues sin el ánimo de limitar la reflexión, las consideraciones, si pudiéramos ir cerrando el debate se los voy a agradecer. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Bueno. Nada más sí quiero aclarar, porque pareciera que aquí hay unos que defienden los derechos de las comunidades indígenas y otros que no. Quiero decirles que como consejera jurídica, precisamente, participé e integré esa reforma al artículo 2º constitucional, entonces, a mí no se me puede acusar ni creo que deba ser correcto acusar a los demás de que estamos contraviniendo o estamos vulnerando los derechos de las comunidades indígenas, al contrario.

Sin embargo, si quiero hacer mención precisa que, sobre todo en lo personal, soy respetuosa de la Constitución, ¿por qué? Porque es producto de una decisión democrática, no de unos

cuantos, sino de todo el pueblo mexicano, el pueblo mexicano cuando aceptamos la Constitución y sabemos cómo se conforma el Poder Constituyente Reformador, aceptamos esas decisiones porque hemos elegido democráticamente a nuestros representantes, en ese sentido, soy respetuosa de la Constitución.

Creo, además, que sería innecesario toda esta discusión, porque el acuerdo del señor Ministro Irving Espinosa les da la participación como personas con interés, no les está negando participar en el proceso de la controversia, al contrario, está abriendo una oportunidad para que ellos puedan participar, pero llegar al extremo de tratar de interpretar la Constitución para establecer normas o para ampliar el alcance de la Constitución, para ampliar normas que no nos es dado hacer, me parece que no es correcto y, entiendo y respeto mucho las opiniones de los señores Ministros, que de manera muy puntual están de acuerdo con esto, pero también entiendo, y debe entenderse así, que uno tiene sus propias convicciones y, que estas convicciones jurídicas -porque son convicciones jurídicas-, de que ante todo debe respetarse lo que expresamente dice la Constitución por la forma, porque es nuestro pacto social, al que nos obligamos todos los mexicanos y todas las mexicanas, y todos los habitantes de este país, que hemos decidido cómo construir nuestro pacto social, es un pacto social que nos ata a todos, y en los que todos debemos tener intervención.

Puede entenderse que las comunidades indígenas estén en este momento en una situación en que puedan ser favorecidas y, creo que se puede hacer a partir de lo que los legisladores

determinen, o lo que la propia Constitución determina, pero nosotros asumirnos como que, supuestamente como intérpretes de la Constitución para ampliar sus efectos, me parece absolutamente incorrecto, porque la fuerza de nuestra Constitución está en su texto, no está en interpretaciones que queramos hacer a modo para favorecer o restringir situaciones que no están establecidas en nuestra Constitución.

Quiero decirles y con eso termino, que cuando hice mi campaña para acceder al puesto de Ministra, mi compromiso fue cumplir y hacerla cumplir la Constitución. En ese sentido, creo estar en lo correcto. Creo que el acuerdo que emitió el Ministro, da la oportunidad, abre la oportunidad, no solo para que, en este caso, sino en cualquier otro, puedan participar, pero de eso a reconocerles plena legitimación procesal para intervenir en las controversias, porque eso nos convierte en parte, porque así lo dice la Constitución, me parece incorrecto -y bueno-, con eso termino.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. Cuando participé en la primera ocasión, puntualicé: no pasa desapercibido que se ha mencionado que esta Suprema Corte ya reconoció a comunidades indígenas -subrayo-, como terceros interesados -subrayo-, en las controversias constitucionales 105/2020, 142/2019, 273/2019 y 30/2018; sin embargo, estimo que dichos asuntos no constituyen precedentes aplicables al caso concreto, ya sea porque el

carácter de tercero interesado se reconoció en calidad de municipio indígena y no en la calidad de comunidad, o porque dicho reconocimiento obedeció a decisiones unilaterales de la Ministra instructora que no fueron recurridas, y que, por tanto, no configuran un precedente colegiado vinculante.

Particularmente, en la controversia constitucional 30/2018; si bien, con posterioridad a la resolución del asunto, mediante acuerdo presidencial dos mil veinticinco, se reconoció el carácter de tercera interesada a la Comunidad de Tetelcingo, lo cierto es que, antes de que se fallara ésta, tanto en el acuerdo de admisión, como en el recurso de la reclamación 15/2019, en su contra, se negó el carácter de tercero interesado a la comunidad.

Por lo anterior, respetuosamente, no comparto la premisa de que esta Suprema Corte ya ha reconocido el carácter de tercero interesado a entes distintos a los previstos en el artículo -triple subrayado-, 105 Constitucional. No podemos alegar -perdón, pero me voy a extender porque los demás se han extendido-.

Decir, que somos una Corte discriminatoria, sí me duele, porque no hemos sido una Corte discriminatoria, que estamos ante un momento constitucional, me acuerdo que hace poco fuimos a ver un asunto ¿no?, en que se les dio presupuesto y fue en la sesión itinerante, ese fue un momento histórico, ese fue... y no es discriminatorio, al contrario, o sea, calificar nuestros actos que los hacemos como bien señala la Ministra Estela, en ejercicio de nuestras facultades, de nuestra jurisdicción, no podemos hacer añicos a la Constitución para darle legitimación.

Tienen la vía adecuada, así han funcionado, que es el amparo, no se les niega el derecho de acceso a la justicia, ni se les ha negado el presupuesto, o sea, no son entes que actualmente sufran de discriminación, al contrario, está discutiéndose una ley y ahorita se está haciendo el derecho a la consulta, tenemos una reforma constitucional, que si no la citamos un día sí, un día no -o sea-, nosotros, por lo menos, creo que varios de los que estamos aquí, yo hice... -se mencionó la campaña-, me paré frente a comunidades indígenas, hice campaña con las comunidades indígenas, y reconozco todos sus derechos. Entonces, francamente, me duele, me molesta, sobre todo me duele que digan que somos discriminatorios. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Quiero centrar mi participación en algunos puntos: Primero, el disenso de opinión -desde mi punto de vista-, no es escatimar derechos, es una opinión distinta y que, aunque no comparta la opinión, en el caso particular, no considero que sea escatimar.

La democracia constitucional tiene principios y se sustenta en algunas de las circunstancias y principios, la supremacía constitucional y la división de poderes, lo cual -desde mi punto de vista-, ya lo hice mencionar, ya hice mención de ello, no veo que se resuelva en el proyecto. Tan es así, que las afirmaciones

que se hacen, primero, nosotros determinamos cómo se le debe reconocer la legitimación a la comunidad en su carácter de tercero interesado y, después le decimos en función de ello, pue ahora, hay que avisarle al Congreso de la Unión que legisle con relación a la omisión.

Hay una cuestión que vale la pena señalar, no hay sujetos de derecho público de primera ni de segunda, lo que sí hay, es sujetos de derecho público que pueden interponer y accionar las acciones de inconstitucional y las controversias constitucionales. Tan es así que, ni siquiera todos los sujetos de derecho público pueden tener legitimación, como actor, como demandado, o como tercero interesado, incluso, esta propia Corte ha señalado un sistema cerrado por mayoría de votos de quiénes tienen esa capacidad para formar parte de una controversia constitucional y eso no los hace sujetos de derecho público ni de primera ni de segunda, como se ha señalado en este foro.

En ese mismo sentido, lo que sí es importante señalar es que, desde el principio, se reconoce la problemática que hay. Es la circunstancia de cómo y qué mecanismos prevé la Constitución y la normativa nacional para hacer efectivos los derechos de los pueblos y de las comunidades indígenas.

En el caso particular, cuando se emite el acuerdo que hoy se recurre, se plantea que no se les puede reconocer el carácter de terceros interesados y sí, en su carácter de derecho, sujetos de derecho público, en los términos que prevé la propia Constitución.

Pero aquí hay algo que es importante señalar, es el legislador ordinario el que remite a la Constitución para señalar quiénes pueden formar parte, como terceros interesados en una controversia constitucional; y, es la propia Constitución en su artículo 105, fracción I, que señala de manera expresa quiénes lo son, y ahí no se encuentran ni los pueblos de las comunidades indígenas, lo que entonces tendrían que hacer -y lo cual no es materia propiamente de este recurso- desde mi punto de vista, entonces, sería interpretar el artículo 105 -perdón-, el artículo 10 de la ley reglamentaria, pero no en los términos en que está planteado el propio proyecto.

Por eso, para terminar, señalo que votaré en contra del proyecto, sin que eso implique escatimar o dejar de reconocer los derechos que tienen los pueblos y comunidades indígenas y, bueno, los disensos de opinión, pues son eso.

Ahora bien, pues para hacer valer mi derecho, pues lo haré valer en un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Solo respecto a lo mencionado por el Ministro Giovanni, respecto a mi criterio.

Considero que son improcedentes, precisamente, porque, en su momento, voy a votar la sentencia definitiva, que tendrá un apartado de legitimación; sin adelantar criterio, se tendrán que

considerar los escritos que presentaron todas las partes y quienes sí fueron suplidos, como ordena la ley, y si esa sentencia no tuviera en cuenta alguna manifestación cuyo análisis es derecho de las partes, así lo votaré, porque considero inexacto lo que comenta el Ministro Giovanni respecto a mi criterio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. A propósito del precedente que señalé, Ministro Rodrigo Arístides Guerrero García ponente en este asunto, en este importante asunto, le pediría que esta tesis quede plasmada en el proyecto también, sobre este precedente de San Melchor Betaza, en Oaxaca. A ver si el Ministro tuviera a bien aceptarlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues se han expuesto... ah, todavía hay algunas... Ministro Giovanni. Luego cierra, Ministro Arístides, como ponente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Finalmente, Ministro, antes de que tenga a bien someter a votación estos dos asuntos y escuchar en el cierre al Ministro ponente, quisiera hacer una última intervención.

Cerraría, haciendo énfasis únicamente en que el centro o en el centro de este asunto está, precisamente, hacer cumplir la

Constitución en toda su dimensión. Esa es, precisamente, la función de esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional, interpretar la Constitución de manera que sus disposiciones normativas convivan, produzcan efectos y no queden reducidas a meras fórmulas declarativas.

En este caso, corresponde preservar el diseño del artículo 105 constitucional, sí, y al mismo tiempo dar eficacia real al reconocimiento que el artículo 2° de nuestra Constitución hace a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

Quienes integramos este Tribunal Constitucional -estoy de acuerdo con la Ministra Estela-, protestamos guardar y hacer guardar la Constitución, totalmente de acuerdo, y así lo hicimos los nueve integrantes de este Tribunal Constitucional; y ese compromiso, considero, que también implica dar contenido a los mandatos establecidos en la Constitución cuando corresponde a esta Corte definir su contenido y alcance, sin renunciar a una de nuestras funciones principales que es interpretar la Constitución.

Si la Constitución reconoce hoy una nueva condición jurídica de las comunidades indígenas, nuestra función, por supuesto, es hacer que ese reconocimiento, insisto, tenga efectos reales y no termine convirtiendo en letra muerta el contenido de nuestra Ley Fundamental. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Finalmente, entonces, tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias. De manera muy breve, Presidente, señalar que acepto las modificaciones que han sido propuestas por mis colegas Ministras y Ministros, principalmente en lo que se refiere al párrafo 15, esa referencia de autogobierno, simplemente se trasladó de la propia Constitución del Estado de Michoacán, entonces, se va a matizar, precisamente; y, bueno, las observaciones que han estado realizándose, se verán impactadas en el engrose respectivo, y agradecer a mis colegas Ministras y Ministros el debate.

Si en algún momento se llegó a considerar que alguna de las expresiones fue directa hacia alguna de ellas o ellos, ofrecer una disculpa, simplemente, es, más bien, se respeta, en todo momento, la libertad de expresión y, adicionalmente, la libertad que se puede tener en cuanto a los criterios, somos un Tribunal Constitucional, cada uno tenemos una interpretación diferente, y en esta reclamación, la propuesta es la interpretación que pretendimos darle como ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Acepto la disculpa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Me sumo también a la disculpa, por si alguna expresión estuvo fuera de lugar. Creo que con estas precisiones que ha hecho el Ministro ponente, estamos en condiciones de poner a votación el asunto, y si hubiera alguna precisión de parte de ustedes, les pido que lo

expresen al momento que les tomen la votación. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra, y haré un voto particular, en términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, y también con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, también con voto particular e invito al Ministro a que hagamos un voto de minoría. Haremos un voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, agradezco al Ministro ponente se incorpore esta tesis 2a. V/2025 (11a.), una tesis con un precedente muy importante sobre esta libre administración de la hacienda municipal hacia las comunidades indígenas y a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, y, por supuesto, celebro esta decisión. Me parece histórica, sin demeritar nada, con mucho respecto a la decisión de Ministras y Ministros, es una decisión histórica que rompe completamente con los criterios que tuvo la anterior integración de esta Suprema Corte.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con los ajustes que el Ministro ponente ya ha anunciado que va a incorporar.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es a favor del proyecto, con las modificaciones propuestas y únicamente rectificar, era el párrafo 20, no el párrafo 15 al que hacía mención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y aprovecho para felicitar al Ministro ponente y a su equipo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; vota en contra la Ministra Herrerías Guerra, el Ministro Espinosa Betanzo, la Ministra Ríos González y la Ministra Ortiz Ahlf; la Ministra Herrerías Guerra, anuncia voto particular; el Ministro Espinosa Betanzo y la Ministra Ríos González, voto de minoría y voto particular de la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTOS LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 119/2025 CA Y 120/2025 CA.

Por la hora, creo que ya no podemos continuar con los demás asuntos, vamos a ajustar la lista del día de mañana a fin de continuar resolviéndolos. En consecuencia, se levanta la sesión.

Buenas tardes a todas y a todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:07 HORAS)